

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

MEDIACIÓN PENAL PARA DELITOS DE MENOR GRAVEDAD EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.



- CARRERA DE ABOGACÍA- 2017.
- UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21.
- ALUMNA: BONETTO BETIANA ROMINA.

Resumen Ejecutivo

El pensamiento sobre una mediación en materia penal como método alternativo para la resolución de conflictos hacia aquellos delitos conminados por una pena más leve en la ley penal, ha sido el pasaje de las recomendaciones otorgadas por los organismos internacionales, destacados con igual jerarquía de la que goza nuestra propia Constitución Argentina.

En la provincia de Córdoba, el sistema penal se halla en un déficit muy grande a la hora de poder brindar soluciones satisfactorias y rápidas a las víctimas de estos tipos delictivos. Las posibilidades de lograr una adecuada intervención por el propio sistema penal cordobés en estos delitos menores, excede de su alcance. El instituto de la mediación en materia penal, tiene un objetivo específico: la restitución, la reparación y la eventual prevención positiva para la víctima, victimario y para toda la sociedad.

Por tal motivo, prevalece la importancia de poder incluir al propio criterio de oportunidad, alcanzando la aceptación y la consecuente implementación del método de la mediación penal, no como un método tendiente a sustituir al sistema penal tradicional, sino como un método no adversarial que valga de complemento a éste.

Abstract

Thought on mediation in criminal matters as an alternative method for conflict resolution to those crimes conminados by a milder punishment under criminal law, has been the passage of the recommendations issued by international organizations, leading to the same nest that Argentina has our own Constitution.

In the province of Cordoba, the penal system is in a very large power when successful and fast providing victims of these criminal types deficit solutions. The chances of achieving an appropriate intervention by the penal system itself Cordovan these misdemeanors, beyond reach. The institute of mediation in criminal matters has a specific objective: the restoration, repair and eventual positive prevention for the victim, offender and for society.

Therefore, the importance of power prevails include the sole discretion of opportunity, reaching acceptance and subsequent implementation of the method of mediation in criminal cases, not as a method aimed to replace the traditional criminal justice system, but as a non-adversarial approach worth complements this.

ÍNDICE

1. Introducción.....	5
2. Objetivos generales y específicos.....	6

Capítulo I: Nociones Generales

1. Introducción.....	9
2. Noción de mediación.....	9
3. Noción de Mediación Penal. Características de la mediación penal.....	12
4. Orígenes de la mediación penal.....	16

Capítulo II: Fines, tipologías y principios de la mediación penal.

1. Introducción.....	20
2. Objetivos del instituto de la mediación penal.....	20
3. Requisito esencial: aceptación libre de las partes.....	23
a. Igualdad entre las partes: trato y comunicación equitativos.....	24
4. Tipologías de la mediación penal.....	24
5. Principio de buena fe, voluntad de negociar.....	25
a. Principio de presunción de inocencia.....	25
6. Plazos y sitios para su realización.....	26

Capítulo III: El proceso de mediación penal.

1. Introducción.....	27
2. La figura del mediador. Funciones.....	27
a. Condiciones para ser mediadores en conflictos penales. Quienes pueden ser mediadores en materia penal.....	28

b. Control de sus actividades y funciones.....	30
c. Etapas en el desarrollo del proceso.....	31
d. Clases de mediadores.....	33
3. Acercamiento entre víctima y victimario.....	34
a. La reparación del daño del daño ocasionado por el delito cometido.....	36
b. La justicia reparadora-restaurativa.....	38

Capítulo IV: Implementación del instituto de la Mediación Penal

1. Introducción.....	43
2. Principio de Legalidad vs. Principio de Oportunidad.....	43
3. Necesidad de una reforma para una efectiva implementación de la misma. Análisis doctrinal sobre la importancia de su implementación.....	46
a. Ventajas de la mediación penal: para la víctima, victimario, sociedad y sistema judicial.....	52
4. Mediación penal en el Sistema Argentino Legislación.....	56
5. Mediación penal en el derecho comparado.....	61

Capítulo V: Aplicación de la mediación penal.

1. Introducción.....	67
2. Activación y financiamiento de la mediación penal.....	67
3. Delitos menor cuantía y mediación penal juvenil.....	73
4. Resultados de la resolución de conflictos víctima-victimario mediante la mediación penal.....	81

Conclusiones.

1. Nuestra opinión- Propuesta normativa	86
---	----

Bibliografía.....	89
-------------------	----

Introducción.

El presente trabajo final de graduación, tendrá como finalidad apelar a la aceptación de una tercer vía y contribuir al perfeccionamiento de la implementación del instituto de la mediación penal en la provincia de Córdoba y analizar los posibles casos que puedan apelar al instituto como medio alternativo para la resolución de conflictos, para aquellos delitos conminados por una pena más leve en la ley penal. Desde esta perspectiva, la importancia de una reforma del Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba, de una reforma del Código Penal o bien de la sanción de una Ley de Mediación Penal y de un cambio socio-cultural de los actores que intervienen en el proceso penal y también de toda la comunidad, para contribuir al perfeccionamiento de su implementación en la provincia.

El instituto en estudio, como medio alternativo para la resolución de conflictos, comienza a mediados de los años 70' en California, Estados Unidos, como método de resolución de conflictos. En él, las partes -víctima y victimario- podían acercarse, con la ayuda de un mediador, cuya función es precisamente, la de mediar entre las partes en conflicto, otorgándoles las herramientas necesarias y eficaces para solucionar el problema que les concernía y de esta manera arribar a un acuerdo consensuado y reparar de algún modo el daño causado a la víctima. Se trata de alcanzar una especie de reconstrucción de las relaciones entre ellos-una especie de reencuentro entre víctima y victimario- (David, 2005).

Dicho instituto no buscara reemplazar a la justicia ordinaria del Derecho Penal cordobés, solo constituir una herramienta ágil, que en caso de asumir una correcta implementación y evaluar los casos que puedan apelar a ella, resultará muy útil en nuestra justicia, proponiendo alternativas serias de soluciones a determinados casos, cuya justicia ordinaria procesa de manera inadecuada o bien apelando al archivo de las mismas (Finochetti, 2009).

Es por ello que en el presente trabajo, brindaremos nociones claras sobre el instituto en estudio y analizaremos posibles casos sujetos a la mediación penal.

De esta manera, la investigación comprenderá dos grandes líneas a saber: la primera de ellas, que abarcará los capítulos 1 y 2. En el capítulo 1 se analizarán las cuestiones básicas, las nociones generales sobre la mediación penal, como ser una breve noción tanto de la mediación como de la mediación penal, sus características

principales y el origen del instituto en estudio. En el capítulo 2, se hará referencia a los fines, tipologías y principios de la mediación penal. En el capítulo 3, abordaremos temas relacionados al proceso de mediación penal en sí, haciendo énfasis a la figura del mediador, su función en dicho instituto, el acercamiento entre víctima y victimario y la reparación del daño ocasionado, entre otros.

En la segunda parte, que abarcará los capítulos 4, 5 y 6, nos aproximaremos al tema de la implementación y aplicación de la mediación penal en Argentina y en el derecho comparado y, de esa manera poder analizar los posibles casos para la aplicación de la mediación penal.

Finalmente, se elaborarán las conclusiones pertinentes sobre el instituto en estudio, y se determinará si la hipótesis originariamente planteada pudo ser corroborada en la práctica.

Definición del objetivo general y de los objetivos particulares:

Objetivos Generales:

- Analizar cómo contribuir al perfeccionamiento de la implementación del instituto en la provincia de Córdoba.
- Analizar posibles casos que puedan apelar a la mediación penal como medio alternativo para la resolución de conflictos para aquellos delitos conminados por una pena más leve en la ley penal.

Objetivos Específicos:

- Explicar el concepto de Mediación.
- Explicar el concepto de Mediación Penal.
- Analizar las características principales de la Mediación Penal.
- Establecer los objetivos de la Mediación Penal.
- Analizar cómo funciona la Mediación Penal.
- Identificar antecedentes en la implementación de la Mediación Penal en Argentina y en el mundo.
- Analizar el valor de la implementación del instituto en estudio.

- Analizar como acoge la doctrina el instituto de la Mediación Penal.
- Analizar los casos y las condiciones en que puede aplicarse la Mediación Penal.

En referencia a la metodología de investigación o marco metodológico, en primer lugar, facilitaré un concepto de la misma. La metodología se ocupa tanto del estudio de los procedimientos y las acciones que debe seguir el investigador para construir conocimiento científico, como de una serie de criterios y reglas que permitan valorar si ese conocimiento alcanza o no el rango de científico. (Yuni y Urbano, 2006, pág. 10). Por lo tanto, el tipo de estudio que utilizaré en mi trabajo sobre mediación penal, será el tipo de estudio llamado descriptivo. Este tipo de investigaciones, llamadas también investigaciones diagnósticas, consisten, fundamentalmente, en caracterizar un fenómeno o situación concreta indicando sus rasgos más peculiares o diferenciadores. El objetivo de la investigación descriptiva consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas. Su meta no se limita a la recolección de datos, sino a la predicción e identificación de las relaciones que existen entre dos o más variables. Los investigadores recogen los datos sobre la base de una hipótesis o teoría, exponen y resumen la información de manera cuidadosa y luego analizan minuciosamente los resultados, a fin de extraer generalizaciones significativas que contribuyan al conocimiento (Deobold B. Van Dalen y William J. Meyer). Para ello, utilizaré legislación, jurisprudencia, doctrina e informes de revistas especializadas en el tema.

La estrategia metodológica a utilizar, será el método cualitativo, ya que a través del mismo se pretende explicar la naturaleza de la mediación penal en sí misma, que casos que pueden llegar a resolverse por dicha institución y el comportamiento humano involucrado en ello. Se utilizarán, diferentes fuentes para obtener la información pertinente: fuentes primarias, por medio de las cuales los autores informarán directamente de los resultados de sus estudios, a través de libros, artículos en revistas especializadas, monografías, e incluso tesis. Estas fuentes son de interés ya que cuando se detecta un autor que haya trabajado el tema, es posible rastrear otros trabajos de él, e incluso entablar comunicación. (Yuni y Urbano, 2006, pág. 85). Hace referencia a la información sobre la cual se basa la investigación. Se

citará doctrina y legislación a nivel nacional e internacional. Seguidamente, ahondare sobre las fuentes secundarias, las cuales se someten a un proceso de reelaboración a las fuentes primarias. (Yuni y Urbano, 2006, pág. 114). Son de mucha utilidad porque permiten tener una visión del estado actual sobre el tema en debate y detectar los autores y hallazgos relevantes. Se citarán libros, revistas especializadas, entre otros.

En cuanto a la estrategia para la recolección y análisis de datos, se llevará a cabo a través de la observación de datos o documentos (revisión documental) tanto de las fuentes primarias como de las fuentes secundarias. Aquí es de suma importancia los antecedentes del tema en estudio, ya que servirán de base para comprender la estructura de la mediación penal para aquellos delitos de menor gravedad, para saber en qué casos se puede aplicar y para su implementación en la provincia de Córdoba. En ello me basaré, analizando doctrina, para percibir cuáles son sus ventajas para su implementación y posterior aplicación; legislación para observar de qué manera se recepta el instituto en estudio; libros y demás datos o documentos sobre el tema en estudio.

Por último, haciendo referencia a la delimitación temporal, se tomará como punto de partida los años '70, cuando en California, Estados Unidos, comienza la mediación penal como método alternativo de resolución de conflictos (David, 2005). En cuanto al nivel de análisis, luego de trasladar la información a la planilla de síntesis, se procederá a analizarla. El procedimiento más importante es la comparación de los diferentes materiales y su interpretación en función de algunos criterios en base a los que se redacta la sección de antecedentes del problema. La utilización del criterio histórico permitirá evaluar la evolución, complejización y alcance de la investigación sobre el tema en estudio. De mayor utilidad será la interpretación a partir de criterios teórico-metodológicos. Se interpretará el material relevado según los modelos teóricos y las perspectivas paradigmáticas sobre las que se apoyó cada uno de los trabajos, indicando las características metodológicas y los hallazgos más relevantes de cada uno de ellos. Se evaluará críticamente cuáles son los aspectos que cada modelo no ha podido resolver satisfactoriamente, y cuáles son las líneas de trabajo que se abren a partir de ellos (Yuni, Urbani, 2006, p. 92). El presente trabajo comprenderá el estudio de legislación, doctrina, revistas jurídicas, entre otros.

Capítulo I: Nociones generales.

1- Introducción.

En el presente capítulo, abordaremos una breve referencia sobre el método alternativo de resolución de conflicto de la mediación y sus características peculiares, para luego poder profundizar sobre el instituto en estudio: la mediación en materia penal.

Allí emprenderemos el camino, otorgando una clara y valiosa definición sobre la mediación penal, sus características primordiales y propias, dando lugar luego a un análisis temporal: su origen.

2- Noción de mediación.

En la actualidad, toda sociedad debe afrontar diversas situaciones de conflictos que se presentan en toda relación humana, partiendo de la definición que nos otorga la Real Academia Española “*de que el sustantivo conflicto puede señalar un problema o asunto de discusión y controversia, como así también puede referirse a un dilema, una situación problemática y de difícil solución.*” Estas situaciones conflictivas, surgen de la propia interacción cotidiana entre las personas, desde que nacemos y a medida que vamos conviviendo e intentando adaptarnos a diferentes grupos y/o situaciones sociales y que, la mayoría de las veces, dichas situaciones conflictivas no pueden resolver por sí mismas, sino que requieren ayuda para poder afrontarlas y llegar a un acuerdo. Es así como nace, dentro de lo que se denominan Métodos de Resolución Alternativas de Conflictos, el instituto llamado Mediación, un método que puede ser reconocido como el más divulgado y utilizado.

La Mediación es desarrollada por Elena Highton y Galdys Álvarez, en el libro Mediación para Resolver Conflictos, como: “*...un procedimiento no adversarial en el que un tercero neutral, que no tiene poder sobre las partes, ayuda a éstas a que en forma cooperativa encuentren el punto de armonía en el conflicto*”. (1995:195).

Como puede verse, la particularidad de este instituto y por medio de la cual se la diferencia de otros métodos como por ejemplo, la negociación, es la presencia, la participación activa de un tercero neutral, el cual buscará colaborar con las partes con la finalidad de que las mismas puedan arribar a un acuerdo. Otra particularidad

fundamental, es en manos de quienes está el poder de decisión para que las partes puedan lograr llegar a un acuerdo, y no son otras sino que las mismas partes quienes deberán afrontar el conflicto de manera pacífica y que por intermedio del dialogo buscaran encontrar la posible solución. La persona del mediador carece de poder de decisión, no actúa como juez. Por ello se habla de un tercero neutral que no tiene poder sobre las partes. Este tercero neutral, cumplirá el rol de ser oyente activo, deberá proponer ideas óptimas para el caso concreto, intentará reconciliar a las partes con intereses diferentes, ya que es un profesional capacitado para dicho fin. La imparcialidad y la neutralidad son elementos esenciales en el proceso de mediación y en la función que deberá cumplir el tercero (Moore, 1995).

Como bien lo manifiesta Christopher Moore, en el libro El Proceso de Mediación, el instituto de la mediación es un proceso voluntario, ya que las partes deberán aceptar la colaboración, ayuda e intervención del tercero neutral.

La Ley n°8858, en su art. 1, determina que el instituto de la mediación además de ser un proceso voluntario, es un método no adversarial, ya que las partes no deben ubicarse en una posición de confrontación o de adversarios, sino que deben colaborar mutuamente para poder llegar a un acuerdo que solucione el conflicto que las concierne.

Como bien lo señala la autora Varona Martínez "*la mediación tiene como objetivo claro humanizar la respuesta punitiva que cae sobre el infractor, potenciando su responsabilidad y reduciendo la coerción y el estigma; con relación a la víctima, logrando una reparación del daño y una mayor confianza en el sistema; y respecto de la propia comunidad, fomentando la participación y descentralización*" (Varona Martinez Gema, 1998, pag. 2-3).

Las características esenciales de este método, se encuentran enumeradas en la Ley n°8858, en sus arts. 4 y 5, y son las siguientes (Highton y Álvarez, 1995):

- Confidencialidad: Hace mención a que todo lo que transcurre dentro del proceso, queda en él. Es el principio o característica de mayor importancia en todo proceso de mediación a tal punto que se encuentra expresa en un artículo en la Ley de Mediación n°8858, en su art. 5: "*EL procedimiento de mediación tendrá carácter confidencial. Las partes, sus abogados, el o los mediadores, los demás profesionales o peritos, y todo aquél que intervenga en la mediación tendrán el deber de*

confidencialidad, el que ratificarán en la primera audiencia de la mediación mediante la suscripción del compromiso. No deberán dejarse constancias ni registro alguno de los dichos y opiniones de las partes ni podrán éstos ser incorporados como prueba en un proceso judicial posterior. En ningún caso las partes, el o los mediadores, los abogados, los demás profesionales y peritos y todo aquél que haya intervenido en un proceso de mediación, podrán absolver posiciones ni prestar declaración testimonial sobre lo expresado en dicha mediación.”

- Neutralidad: La característica de la neutralidad está estrictamente vinculada a la actitud que de tomar el mediador en el proceso, si bien su presencia es de suma importancia, él carece de poder de decisión. Dicho principio se encuentra receptado en el art. 4 de la Ley de Mediación n°8858.

- Flexibilidad de su estructura: En la Ley de Mediación n°8858, no expresa una definición exacta sobre ella, pero si se establece una estructura mínima para dicho proceso, lo cual no impide la flexibilidad del mismo, ya que permite una adecuación según las necesidades de cada caso siempre y cuando facilite a las partes llegar al acuerdo, como por ejemplo que puedan desarrollarse sesiones conjuntas o bien sesiones privadas. Las partes son las principales dueñas del proceso, motivo por el cual pueden adaptar dicho proceso a su conveniencia.

- Economía de tiempo y costo: Todos los Métodos de Resolución Alternativas de Conflictos, son más económicos que cualquier otro proceso judicial, tanto en tiempo como en costo. La Ley de Mediación n°8858, en su art. 25, establece que: *“El plazo para la mediación será de hasta sesenta (60) días hábiles a partir de la primera audiencia. El plazo podrá prorrogarse por acuerdo de las partes, de lo que deberá dejarse constancia por escrito, con comunicación al Centro Judicial de Mediación y al Tribunal actuante.”*

- Autocomposición: Esta característica se fundamenta en que el poder de decisión para arribar a un acuerdo, se encuentra única y exclusivamente en las partes.

- Cooperación: En esta característica es primordial la actitud y posición de las partes que integran el proceso, ya que las mismas no se encuentran en un lugar de adversarios, de confrontación o de competencia, sino que deben buscar el camino de manera pacífica para reconciliar sus intereses y que ambos resulten beneficiosos al arribar a un acuerdo. En este punto, el rol del mediador es fundamental.

- Confianza: Es sumamente indispensable, es un elemento clave en todo proceso de mediación. Las partes deben desarrollar un ámbito de confianza entre ellas mismas con la ayuda del mediador, también generar un ámbito de confianza en el propio proceso como asimismo con la persona del mediador.

3- Noción de Mediación Penal.

Nuestro sistema de administración de justicia actual, es un sistema que se encuentra congestionado por un sin números de causas judiciales, que acarrearán como consecuencia que la mayoría, por no decir todos, los procesos sean complejos y engorrosos, dificultando de esta manera la ardua tarea de la justicia cordobesa. Hoy por hoy, además, el acceso a nuestra justicia para las clases sociales que poseen pocos o escasos recursos, se torna cada vez más embarazoso, generando un desgaste tanto físico como psíquico de las partes que intervienen en un proceso y/o litigio. La cruda realidad que atraviesa nuestra administración de justicia cordobesa, es que ya no se encuentra en una posición adecuada para responder a las necesidades y expectativas de nuestra sociedad, revelando de esta manera la crisis que atraviesa la misma. Nuestro actual sistema es un sistema lento, colapsado y burocrático, que pone en evidencia la necesidad urgente, de implementar un nuevo mecanismo que sería de gran ayuda, como lo es la mediación penal. Un instituto basado en el diálogo, la cooperación y ayuda mutua, un instituto que no buscara sobrepasar o extralimitarse al sistema judicial actual cordobés, sino complementarlo atendiendo los casos de menor gravedad (Arellano Villagómez, 2014).

Por tal motivo, se intentará incorporar en el ámbito del Derecho Penal de la Provincia de Córdoba, herramientas y/o métodos de solución de conflictos, según sea el caso concreto, mediante la intervención activa de la víctima, ya que como se planteó con anterioridad, el sistema judicial cordobés resulta ineficaz para lograr las soluciones pertinentes de los conflictos derivados de las relaciones interpersonales. Nuestro Derecho Penal argentino, ya no es ajeno a esta tercera vía, ya que cobra mayor relevancia en las acciones penales privadas. Se pone de manifiesto la necesidad de dirimir el conflicto entre el acusador y acusado, víctima y victimario, mediante un avenimiento, con lo cual se apacigua el carácter violento propio del ordenamiento

jurídico, puesto que recurre al uso o amenaza de la fuerza, para la resolución de un conflicto determinado (Cordi Moreno 2011).

Como bien lo define el Consejo de Europa en la Recomendación [99] 19 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 15 de septiembre de 1999, “*la mediación penal es todo proceso que permite a la víctima y al delincuente participar activamente, si lo consienten libremente, en la solución de las dificultades resultantes del delito, con la ayuda de un tercero independiente (mediador)*”. Por ello, la importancia de su implementación a través, en principio, de una reforma al Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba, de una reforma del Código Penal o bien de la sanción de una Ley de Mediación Penal, para determinar qué casos de menor gravedad pueden resolverse por medio de este instituto en estudio. De esta manera, poder lograr la resolución del problema con la reparación del perjuicio moral ocasionado por el delito cometido.

Se asume como expectativa la idea reconciliatoria entre víctima, victimario y la sociedad misma también, otorgándole igual valor a los intereses y necesidades de las partes, tratando de alcanzar una especie de reconstrucción de las relaciones entre ellos-una especie de reencuentro entre víctima y victimario-. Se pretende también, satisfacer las necesidades de la sociedad, en cuanto a su demanda de aspirar hacia una justicia más humanizadora de los conflictos. Este tipo de soluciones alternativas en materia penal, tienen una orientación preventiva de la pena, ya que posee un efecto resocializador, con lo cual el autor del delito debe enfrentarse a las consecuencias de su actuar y conocer los intereses legítimos de su víctima. Se otorga un papel preponderante a la reparación del daño ocasionado, como una manera de superar y resolver el conflicto. A pesar de lo dicho, la solución al conflicto planteado puede llevarse a cabo no esencialmente con la reparación del daño, sino que también tiene lugar una disculpa o el otorgamiento de una explicación por parte del autor del delito, que fundamenten y den motivo a su actuar, con lo cual pueda llevar a que desaparezca ese sentimiento de represalia o ira de la víctima (Fellini, 2002).

Como bien se explica, el objeto de la mediación penal, es la reparación y compensación de las consecuencias de una conducta típica, antijurídica y culpable. (Zulema Aguirre, 2013, p. 1).

Es primordial asimismo, la actitud positiva del autor, de reconocer voluntariamente el daño causado a la víctima y de poder acceder a su reparación material (hacia la víctima) o simbólica (hacia la sociedad). Como así también, reconocer, como consecuencia de su conducta, la violación a la ley y proceder a garantizar su observación ulteriormente. De esta manera, se manifiesta en el autor una especie de responsabilidad constructiva de su actuar negativo, que se verá reflejado a través de su actuar positivo, hacia la propia persona víctima del daño y hacia la sociedad misma.

Se requiere que agredido y agresor, decidan sobre su controversia, con la intervención de un mediador, que colabore y oriente a las partes para que decidan sobre su futuro, para que puedan alcanzar a un acuerdo que beneficie a ambos. El interés preponderante de la víctima en encontrar la satisfacción del daño causado por el delito cometido por el agresor.

El instituto de la mediación penal, muestra la necesidad de que el autor (victimario) confronte la idea de ofensa hacia la víctima por el daño causado y, que su vez, la víctima pueda expresar sus emociones, la/s consecuencia/s que ha producido el daño ocasionado sobre ella y que pueda favorecerse de la disculpa de su ofensor o bien, el compromiso del mismo de cumplir con alguna pena o actividad que le resulte satisfactoria a la víctima. Este proceso brinda la posibilidad a la víctima de encontrarse cara a cara con el agresor, en un proceso que debe ser organizado estructuralmente y que debe garantizarle seguridad a las partes. Lo que se intenta establecer con la implementación del instituto en estudio, no es sustituir o entorpecer la administración de justicia en materia penal, sino muy por el contrario, lo que se busca es complementarla o auxiliarla para aquellos casos de delitos de menor gravedad.

Características de la Mediación Penal.

De lo anteriormente detallado surgen algunos de los caracteres de la mediación penal a saber (Guglielmelli, Ángeles Ávalos, 2013):

- Estatalidad: Dicho carácter manifiesta la necesidad de que todo proceso de Mediación Penal debe ser llevado a cabo a través de centros de mediación que

integren el Poder Judicial. Pese a ello, debe otorgarse privilegio a la voluntad de las partes al momento de su homologación por parte de la autoridad judicial.

- Estructuración: Debido a que el instituto en estudio constituye un proceso, como tal deben respetarse una serie de pasos o etapas mínimas que deben cumplirse para que la misma pueda llevarse a cabo. Sin perjuicio de ello, cabe recordar la flexibilidad que dicho proceso ostenta. La doctrina reconoce las siguientes etapas a cumplirse: de admisión, de preparación de la mediación, de mediación propiamente dicha y de seguimiento.

- Informalidad: Este carácter muestra relación contundente con la flexibilidad propia del proceso de mediación penal y que deben procurar las distintas etapas del mismo mencionadas ut.supra, a los fines adecuar el proceso a las necesidades de las partes para lograr el consenso.

- Limitación del objeto: La doctrina arriba a este carácter, para aludir a la imposibilidad de aplicar este proceso a determinados delitos graves, como puede ser un delito violento o de suma conmoción social.

- Voluntariedad: Hace referencia a que las partes, tanto víctima como victimario, son las responsables de iniciar el proceso de mediación penal y continuar en el mismo.

- Revalorización de la víctima: El instituto de la mediación penal, procura realzar el rol protagónica de las partes que integran dicho proceso, tanto a la víctima como al victimario, pero orientando su mirada principalmente en la primera, ya que la víctima va a asumir una intervención totalmente activa en el proceso, buscando el resarcimiento del daño sufrido y ocasionado por el autor.

- Confidencialidad: Esta característica hace alusión a la prudencia y discreción que deba guardarse sobre todo lo que suceda en el proceso. Las partes y el mediador, deben tener la posibilidad de poder plantear sus intereses en un ámbito privado, de confianza y mutuo respeto, prohibiendo que se revele lo que sucede dentro del proceso, a personas ajenas al mismo.

- Intervención de un tercero neutral: Vinculada a la propia persona que tome el cargo de mediador y que debe ser una persona con conocimientos específicos sobre el tema. El mismo no debe tomar partido por ninguna de las partes intervinientes en el proceso, por el contrario, debe adoptar una actitud indiferente o

imparcial, pero debe colaborar con las partes del proceso, con el fin de facilitarles los medios para lograr el acuerdo esperado.

- Celeridad: Se encuentra vinculada con el carácter de la informalidad, ya que ya que las partes del proceso cuentan con una notable flexibilidad al momento de poder resolver su conflicto, con lo cual no deben incurrir en demoras para tal fin. Dicho carácter supone la idea lógica de que las partes, es decir quienes participen en el proceso de una mediación penal, puedan arribar a un común acuerdo en un lapso de tiempo que sea relativamente breve. La celeridad persigue como objetivo propio, que todos proceso de mediación, ya sea en materia civil o penal, ostenten un plazo máximo que no supere unas pocas semanas (Barmat, 1990).

- Bajo costo económico: El bajo costo económico alude a que todo proceso de mediación penal, es un proceso que se desarrolla en un corto plazo y que requiere, según la complejidad del caso concreto ya que puede requerir la presencia de un comediador que actué conjuntamente con el mediador, la presencia de un solo mediador, evitando de esta manera la cotidianeidad que suponen los procesos judiciales ordinarios (Barmat, 1990).

- Solución definitiva- Certeza jurídica: Por último, el acuerdo al cual las partes arriban debe ser absorbido como cosa juzgada de cualquier otro procedimiento judicial, motivo por el cual el autor del delito no podrá ser juzgado en un nuevo proceso judicial por el mismo hecho que dio inicio a la mediación (non bis in ídem).

4- Orígenes de la mediación penal.

La mediación penal como método alternativo de resolución de conflictos, comienza a mediados de los años '70 en California, Estados Unidos, como un método significativo y valioso, en el cual las partes-víctima y victimario- podían acercarse, con la ayuda de un mediador, solucionando el conflicto que les concernía y de esta manera reparar de algún modo el daño causado a la víctima. Se ha detectado en este país, un gran incremento de delitos cometidos por menores, quienes concurren al proceso en compañía de sus padres y, las experiencias demuestran que se obtienen resultados muy favorables. Solo en este país, existen más de trescientos programas y más del noventa por ciento, trabaja con cuestiones en que han participado menores infractores, que están dispuestos y en condiciones de promover un diálogo beneficioso, demostrando de esta manera su arrepentimiento y querer reparar el daño

cometido. En principio estos programas trabajan conjuntamente con los tribunales y están dirigidos a aquellos delitos de menor gravedad. El instituto de la mediación penal no es una novedad en nuestra sociedad. En la Patagonia, en las provincias de Río Negro y Neuquén, han encaminado el instituto en estudio, mediante la intervención de los Jueces de Paz, en conflictos basados en la vecindad, conflictos laborales, de familia o patrimoniales. En la Argentina, la institucionalización de la mediación en materia penal, se debe a la fuerte crisis que padece nuestro sistema de administración de justicia. Todo el sistema penal manifiesta desde hace ya tiempo, su insatisfacción cotidiana, debido al colapso en el cual está sumergido éste, debido a la necesidad de todos los habitantes de obtener una pronta respuesta a sus necesidades y conflictos, primordialmente la persona que es víctima de un delito menor, “*deseosa de tener una justicia rápida y eficiente*”. La mediación penal, nace de tres cuestiones que se encuentran en la justicia criminal: a) la progresiva preocupación por la víctima, b) la insatisfacción que otorga el sistema tradicional y c) la presencia de otras maneras de intervenciones sociales con soluciones mucho más productivas y abarcativas para tratar al delito. (David, 2005).

La autora Juana Juárez (2009), sostiene que la crisis que atraviesa desde hace ya tiempo nuestro sistema de administración de justicia, obedece a una causalidad y no a una casualidad, debido a la exclusión que el mismo le ha proporcionado a la víctima en todo lo que se refiere al proceso o bien a su resolución y, que la preocupación y necesidad de adoptar este nuevo instituto es a nivel mundial, así lo determino el Dr. Pedro David (2005) el cual comenta que en el 11° Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Justicia Penal, llevado a cabo en Bangkok del 18 al 25 de Abril de 2005, se apoyó la reforma hacia la justicia penal, con la finalidad de incluir a la justicia restaurativa.

Como es de conocimiento público, la mediación en materia penal en principio quedo excluida. Ya en el año 2001, la provincia de Chaco dicto la Ley n°4989, la cual estableció el instituto de la mediación penal como método de resolución de conflictos, que en su práctica tuvo la suerte de varias resistencias que impidieron su total desarrollo. A comienzos del año 2005, la provincia de Río Negro, sanciono la Ley n°3987, con la cual dio nacimiento a la mediación penal y a fines de ese mismo año en la provincia de Buenos Aires, también se sanciono la Ley n°13433, con la cual se implementa la mediación ante denuncias de delitos de baja graduación de pena, pero

de acción pública, como ser: daños, lesiones leves, incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, usurpación y amenazas, con buenos resultados (Nordenstahl, 2008).

Estas prácticas y usos que se presentan en varias provincias de la República Argentina, como ser la provincia de Buenos Aires, Chaco, Río Negro, representan la necesidad de complementar, auxiliar e incorporar esta nueva herramienta en materia penal al sistema judicial de la provincia de Córdoba, a los fines de que los tribunales judiciales centralicen sus esfuerzos en delitos más grave, para los que la mediación no fuera viable o conveniente.

En la tendencia de poder implementar la mediación en materia penal, se eliminaron un sin número de dificultades e impedimentos, para lograr llegar a la satisfacción de los intereses sociales, otorgando al Poder Judicial los recursos necesarios para que pueda avalar el acceso a la justicia y resolver las cuestiones conflictivas pertinentes en un tiempo razonable. La mediación penal, *“es la verdadera justicia de las partes”* (Aguirre, 2013).

Este instituto en estudio, dicha justicia reparadora y/o restauradora, establece una filosofía, un nuevo modelo a seguir y a adoptar para poder afrontar y enfrentar al delito desde otro lugar, desde la figura de la víctima, del victimario o infractor y desde la sociedad misma también (David, 2005).

Puede considerarse a la mediación penal, como un instrumento o una herramienta complementaria al sistema de administración de justicia tradicional, para lograr concretar la famosa y conocida justicia restaurativa, que si bien es notable su imposición para que la misma no se sancione e implemente, nada obsta que no pueda lograrse dicho objetivo. A llegado la hora de sacar a la luz la verdad que intenta esconder y reprimir nuestro actual sistema de administración de justicia, y dar lugar a un método más rápido y eficaz, para aquellos delitos de menor gravedad y que podamos alcanzar la tan ansiada paz social (Juárez, 2009).

El valor y la jerarquía que demuestra este capítulo otorgándonos la posibilidad de conocer y adentrarnos sobre la temática en cuestión, es sumamente enriquecedor. Permitirnos adquirir una noción general sobre la mediación penal, comprender de que se trata la misma, cuáles son sus características principales y fundamentalmente

irrumper sobre su origen, nos permitirá poder acceder y continuar con un desarrollo más avanzado sobre la temática de la mediación penal.

Capítulo II: Fines, principios y tipologías de la institución de la mediación penal.

1. Introducción.

Es de suma importancia establecer que fines u objetivos persigue la temática a tratar en el presente trabajo, como así también los principios y tipologías de dicho instituto de la mediación penal. Por ello, en el presente capítulo 2, se tratarán los temas en cuestión de manera minuciosa, se determinará el fin primordial del instituto en estudio que es el de reparar el daño ocasionado por hecho ilícito. Expondremos como requisito esencial la presencia de la aceptación libre de las partes del proceso para acceder al mismo y la igualdad que deberá mediar entre ellas en dicho proceso. Se fijarán los diferentes modelos de mediación en materia penal, específicamente en Francia y Estados Unidos, con la finalidad de lograr adaptarlas en la provincia de Córdoba. Trataremos dos principios fundamentales del proceso de mediación penal como lo son el principio de buena fe y el principio de presunción de inocencia, para luego finalizar exponiendo los plazos y sitios de mayor adecuación para llevar a cabo el método alternativo de mediación penal.

2. Objetivos del instituto de la mediación penal.

Conforme al tema tratado en el capítulo anterior, el sistema penal en la provincia de Córdoba se encuentra sobrepasado, excedido, superado, con lo cual resulta en muchas situaciones, incapaz de brindar soluciones eficientes y eficaces a una sociedad que se torna cada vez más exigente para que sus derechos como tales, sean amparados y preservados.

El sistema penal de Córdoba debe prever otros tipos de mecanismos que le sirvan de complemento para aquellos delitos sobre los cuales se prevén penas leves y, de esta manera, que auxilien a este sistema que se encuentra desbordado, ya que el objetivo perseguido por el sistema penal propiamente dicho, es el seguimiento, ejecución y cumplimiento de las sanciones penales que deben aplicarse a los trasgresores que cometan un hecho típicamente antijurídico (Barmat, 1990). Por ello la importancia y urgencia de la implementación del instituto de la mediación penal, para atender aquellos delitos menores y dar lugar a que el sistema penal de Córdoba se encomiende a los delitos de mayor gravedad, ya que la mediación penal no es apta para todos los infractores y víctimas. Como bien lo explica la autora Teresa M. de Val

en “*Mediación en materia Penal*”, citando al autor Gouvert, Juan Fernando, la mediación y el proceso penal es una conjunción no solo posible sino altamente recomendable y conducente de ciertos conflictos que saturan el sistema penal actual (Gouvert, 2006, L.L.).

Por ello, la mediación penal, debe ser entendida como una herramienta o un instrumento sumamente útil y ventajoso, ya que no amenaza ni intimida la naturaleza propia del sistema penal (David, 2005), nunca intentaría sustituir al sistema del derecho penal, sino muy por el contrario, valdría como una alternativa subsidiaria y complementaria del mismo (Gouvert, 2006, L.L.), de tal manera el instituto en estudio es un proceso que evitaría los costos y tiempos que demanda actualmente el proceso formal. Se busca una alternativa que resulte viable al propio sistema penal cordobés, que pueda atender a las necesidades actuales de toda la sociedad. Nuestra realidad demuestra el déficit que padece el derecho penal cordobés (Guglielmelli y Ángeles Ávalos, 2013, L.L.).

La mediación penal es un proceso que se basa en la comunicación, el diálogo y la voluntad de las partes (víctima-victimario, ya que aquí es nulo el poder coercitivo del Estado) que, con la colaboración de un tercero neutral e imparcial, eh aquí la importancia de la figura del mediador, las mismas puedan lograr arribar a un acuerdo. A través de este instituto, podemos preguntarnos y conocer el porqué de la situación delictivo y dañosa que se originó y que culminó con la correspondiente denuncia penal y agravio hacia la víctima, ya que de esta manera la víctima podría hallar las pertinentes explicaciones sobre el actuar delictivo del infractor. Asimismo, el instituto en estudio, reconoce la posibilidad de recomponer las relaciones humanas en conflicto, admite la posibilidad de reparar el daño causado a la víctima, no solamente en un sentido de reparación pecuniaria, es decir, un resarcimiento indemnizatorio y/o dinerario por el daño sufrido, sino que también atiende a una reparación psicológica, espiritual, moral y anímica de la víctima, para que la misma pueda volver al estado en el cual se encontraba antes de sufrir el hecho delictivo y, para que pueda rehacer y continuar con su vida cotidiana. Además, persigue el objetivo de otorgar una rápida solución al conflicto presentado, con la finalidad de “*llegar a un proceso restaurativo que conduzca a la conciliación y que restañe las desgarraduras sociales que produce el delito, dentro de un marco de respeto a los derechos humanos*” (Neuman, 2005, p. 125). Dicho proceso conciliatorio, abarca una gran extensión social y sobre todo

humana, cuando se promueve el pedido de perdón y compasión por parte del infractor hacia la víctima, o bien cuando procede el proceso reconciliatorio, logrando alcanzar un resultado superlativo para ambas partes (Neuman, 2005).

Citando al autor Elías Neuman (2005, p. 126), el mismo sostiene que el Consejo de Ministros de la Unión Europea, asevera que la mediación penal, consiste en la búsqueda de la solución del conflicto que ameritan las partes del proceso, y que la misma se basa en una negociación entre la víctima y el infractor, y asimismo, se excluye toda idea de que la figura del mediador deberá ser “una persona competente”. Si pudiéramos imaginarnos la situación de encuentro entre las partes del proceso, pensaríamos que el diálogo y la posibilidad de arribar a un acuerdo, sería una situación difícil de creer, pero ello no es así. Poder lograr un acuerdo, que a su vez sea justo para ambas partes, no es difícil de concebirlo. Ese reencuentro en víctima y victimario, es un momento que les permite poder expresar todas sus emociones a flor de piel, sus angustias y temores, a los fines de poder encontrar una solución al conflicto planteado, y determinar la responsabilidad del autor del delito, el cual no se hallara exento de tener que otorgar las explicaciones pertinentes en el caso concreto, ya que es necesario que el mismo reconozca su comisión del delito y que expresa su arrepentimiento y pida perdón. Por ello la importancia de este instituto, ya que permite que dos personas que se hallan en una situación de enojo o sin esperanzas, puedan comunicarse entre ellas de manera constructiva y con la colaboración de un mediador, como así también poder descubrir soluciones creativas y sobre todo humanas, y para ello también es significativo que las partes acepten, previamente al proceso, su participación en el mismo.

El fin primordial de la mediación penal, es ofrecer a las partes de dicho proceso, la oportunidad de poder asumir sus responsabilidades sobre el conflicto presente y tener el poder necesario para la toma de decisiones sobre el mismo. Todo este proceso permitirá que la víctima pueda sentirse resarcida, reparada en su daño y también la sociedad misma se sentirá más acorde y segura (Pesqueira, publicación Revista Justicia Restaurativa México- Justicia Restaurativa y Oralidad: Hacia una justicia penal de intervención mínima, 2001). El principal fundamento aquí, es evitar la imposición de una pena o condena y reconocer de este modo, que el poder coercitivo no es la única posible respuesta ante una desobediencia normativa. Asimismo, la importancia que concede el instituto en estudio, sobre la resocialización

del autor, que debe ser entendida como una “nueva incorporación, como una integración social con los semejantes”, ya que permite la reintegración social del mismo, y ayuda a la colectividad, debido a que un autor que no reincide no constituye ya un peligro o una inseguridad para la sociedad (La Rosa, 2009, L.L.). Si bien esta idea reconciliatoria es tarea sumamente difícil, la misma no es imposible. Toda víctima se encuentra en su derecho de conocer a su o sus infractores y que estos puedan tener el derecho y a su vez la obligación de poder arrepentirse de su actuar delictivo y que pueda reparar el daño ocasionado a su víctima, a la persona dañada por su actuar, de allí el valor que se le concede a dicho reencuentro (Neuman, 2005).

3. Requisito esencial: aceptación libre de las partes.

Si bien en capítulos posteriores, abordaremos sobre los casos concretos en que dicho instituto en estudio tendrá aplicación, es notorio que en los variados conflictos penales que puedan presentarse y que puedan ser resueltos por medio del método alternativo como lo es la mediación penal, resulta sumamente importante a tal punto como circunstancia inexcusable, la voluntad expresa de las partes de someterse a dicho proceso, la cual no implica imposición alguna en caso que las partes desistan sobre la continuación del proceso una vez iniciado el mismo. El fin último de la mediación penal, es que las partes del proceso puedan dialogar y reconciliarse, permitiendo impulsar la justicia restaurativa, con lo cual se entiende que nada debe ser forzado o inducido a la partes, sino por el contrario, las partes deben otorgar libremente su voluntad y aceptación a dicho proceso. Esta aceptación a la que nos referimos, implica que las partes del proceso, saben de antemano y están de acuerdo sobre los hechos que van a tratarse en el proceso de mediación penal. En caso por ejemplo, de que el proceso de mediación penal fracasara, la aceptación del o de los hechos delictivos por parte del autor, no podrán ser utilizados en un juicio penal o bien en cualquier otro procedimiento judicial posterior a dicho proceso.

Ahora bien, ¿cuál es la importancia como requisito esencial de la aceptación libre de las partes? Dicha importancia radica en la responsabilidad que asumen las partes de un proceso de mediación penal, en donde la misma es de suma importancia ya que, este deseo mutuo de someterse a este proceso, va a implicar una contribución a que puedan arribar a un acuerdo y por lo tanto cooperará a reducir la discrepancia entre ambas. En casi todos los países de Europa, el instituto de mediación penal se lleva a cabo sin mayores problemas. Tanto las víctimas como quienes son infractores

de un hecho ilícito, tienen una buena predisposición a la hora de poder llegar a un acuerdo beneficioso para ambos (Neuman, 2005).

a. Igualdad entre las partes: trato y comunicación equitativos.

En este punto la figura del mediador cumple un papel fundamental. Él es la persona que debe restablecer de manera permanente el equilibrio entre las partes a pesar de la discrepancia que los separa. Quien acepte el rol de mediador, debe ser una persona capaz de cumplimentar los objetivos del proceso, ya que el reencuentro entre víctima y victimario debe ser en base de la buena fe y el diálogo y en procura de la estabilidad emocional. Por ello la importancia del mediador, él es el encargado de informar a cada una de las partes lo referente a la voluntariedad, informalidad y confidencialidad del proceso, como así también, todo lo relativo al tema de la igualdad de las partes. El trato y la comunicación equitativa entre las partes es elemental (Neuman, 2005).

4. Tipologías de mediación.

Existen variados tipos de mediación penal y en algunos casos asumen complejidades. En la ciudad de Francia y en los Estados Unidos, se encuentran mediadores que ofician ad honorem y los mismos intervienen en pequeños casos de delitos, fundamentalmente en materia de familia, hurtos cometidos en determinados lugares como ser supermercados, problemas penales en cuestiones de tránsito vehicular, amenazas, lesiones leves, etc. Existen otro tipo de mediaciones penales que se dictaminan ya sea por el Juez instructor o bien por el Ministerio Público, y que pueden suceder antes o después de iniciada la mediación penal. En Francia, es muy común la realización de la “mediación retenida”, la cual es perpetrada por jueces o fiscales, quienes son los encargados de decidir sobre el litigio mismo con la conformidad o consentimiento de las partes. Otro tipo de mediación penal, es la llamada mediaciones penitenciarias, las mismas tratan situaciones por ejemplo para avanzar una ejecución condicional de la pena, permisos de salidas u otros tipos de beneficios que pidieran existir.

En todos estos casos, la víctima cumple un rol preponderante en todo el proceso, la misma es oída y lo elemental es el restablecimiento de la paz social en base del resarcimiento hacia la víctima por parte del autor del hecho ilícito. Toda

mediación penal, puede ser solicitada en el inicio o mientras transcurre el litigio, según decisión judicial pero siempre apelando al consentimiento prestado por las partes. En el hipotético caso que suceda que, víctima e infractor puedan conocerse antes de que se produzca el hecho delictivo, nada obsta a que tenga lugar el proceso de la mediación penal. Debe tenerse en cuenta, que no siempre el autor es el único culpable. Muchas veces, y se encuentra comprobado por la Victimología, que en varias ocasiones la víctima, es decir, el damnificado, muchas veces colabora con sus modos o cualidades, ya sea de manera inconsciente, para que se consume el delito (Neuman, 2005).

5. Principio de buena fe: voluntad de negociar.

Dentro del proceso de mediación penal, una de sus particularidades, es la buena fe de las partes y la cual se manifiesta por medio del consentimiento o la libre voluntad para negociar, ya que ambos saben desde un principio, que quienes se sometan a un proceso de Mediación Penal, indefectiblemente la cuestión del resarcimiento será un tema inevitable. Las partes del proceso son las dueñas del conflicto que las acarrea, y por la aplicación del principio de buena fe implicara que ellas mismas deberán arribar a un acuerdo común y no otra cosa diferente. Como se indica, la buena fe implica que las partes no deben adoptar posicionamientos extremos, sino que deberán ser dúctiles para lograr el objetivo que se proponen (Neuman, 2005).

a. Principio de presunción de inocencia.

Se determina en todo proceso de mediación penal, se deberán respetar y acatar la presencia de principios procesales y penales garantistas y uno de ellos es el que se denomina “presunción de inocencia”. Al encaminarse en un proceso de mediación penal, los indicios de la autoría del hecho delictivo deben ser evidentes o bien que el mismo autor del hecho delictivo asuma o reconozca su participación previamente. Por lo tanto, si no existe una confesión previa por parte del autor, no puede darse inicio a una mediación penal, ya que se vulnerará el principio de presunción de inocencia. Es viable llegar a la instancia de una mediación penal, y que el infractor o denunciado alegue su inocencia, pero aquí culminará el proceso mismo y dará lugar a una investigación judicial posterior y en la cual si es descubierto culpable del delito cometido, será pasible de una sanción penal. Para la propia justicia restaurativa

(Neuman, 2005), “*nada dice la confesión de los hechos si no está acompañada por su reconocimiento*” (Neuman, 2005, p. 139).

6. Plazos y sitios para su realización.

En todo proceso del instituto en estudio, se establecen ciertas formalidades que las partes deberán respetar. Nada impide que puedan intervenir abogados que representen a la partes, y que pueda existir un intercambio de documentación. Otra de las formalidades previstas para estos procesos, es la homologación del juez y a pedido del Ministerio Público, sobre el acuerdo arribado por las partes y sobre el seguimiento que debe llevarse a cabo para determinar si dicho acuerdo acarrea cumplimiento o no. Con respecto a la duración del proceso, el mismo no puede extenderse ni exceder el plazo de noventa (90) días, ya que el proceso debe ser rápido (celeridad). En lo referente al lugar o sitio a llevarse a cabo dicho proceso, si se tratara de una mediación retenida, no presentaría mayor complejidad, ya que se desarrollaría en el despacho ya sea del juez o fiscal. Po ejemplo, como ocurre en Francia y España, la mediación penal se lleva a cabo en centros de ayuda a la víctima, lo cual lleva consigo varias críticas, por entender que podría tomarse partido por ella y que no sería lo más equitativo posible.

Lo recomendable, es que todo proceso de Mediación Penal, se lleve a cabo en lugares que sean gratos, agradables y placenteros para ambas partes que intervienen en el proceso, ya sean instituciones privadas o públicas, pero que se dediquen específicamente a esta tarea: el consenso de partes (Neuman, 2005).

Por todo lo expuesto en el presente capítulo, logramos exteriorizar el objetivo trascendental de la mediación penal, la cual no es otra que arribar a las partes para que las mismas puedan lograr un acuerdo satisfactorio para ambas, basándose en un proceso de comunicación y buen diálogo, con la ayuda necesaria del tercero neutral que es el mediador y un punto significativo es la previa aceptación de las partes de someterse a dicho proceso. Cualquiera sea la tipología de mediación a la cual acuerden las partes someterse, las mismas deberán experimentar un trato igualitario y equitativo y demostrar su buena fe y voluntad para poder lograr un acuerdo, situados en un lugar atractivo y acorde para tal situación. Ello nos permitirá poder adentrarnos a la temática del capítulo siguiente: el proceso de mediación penal.

Capítulo III: El proceso de Mediación Penal.

1. Introducción.

Aquí profundizaremos sobre el instituto de la mediación en materia penal en sí mismo. Abordaremos el tema referente a la importancia y cuales son aquellas funciones de la figura del mediador, cuya persona es elemental para poder conducir el proceso en estudio. Lograr determinar aquellas condiciones que debe reunir una persona para poder ser mediador en cuestiones penales, y como se lograría el control de sus actividades en cada una de las etapas del proceso.

Posteriormente, conoceremos sobre el acercamiento entre víctima y victimario en el proceso y la consecuente reparación del daño que se originó con el actuar ilícito, otorgando una explicación exhaustiva sobre justicia reparadora.

2. La figura del mediador. Funciones.

Como bien se manifiesta en la definición propia de la mediación penal, la misma es aquel proceso tendiente a solucionar un conflicto entre partes, con la ayuda de una tercera parte neutral: “el Mediador”. Esta tercera persona, tiene la función primordial de centrar su intervención en el conflicto y de poder acercar a las partes a través del diálogo mutuo, de la comunicación y de este modo, situarlas ante una posible solución y poder concluir con la discrepancia que las acoge. Por ello, el mediador debe fijar o señalar las reglas a las cuales las partes y él mismo, deberán adecuarse en todo proceso.

La persona del mediador, no se orienta a la figura de un juez, ni a un árbitro, ya que carece de toda autoridad para la toma de decisión sobre el conflicto y las partes. Reviste dos caracteres primordiales del proceso de mediación penal: su imparcialidad y neutralidad, es decir, su figura es autónoma, independiente y no debe tener ningún interés personal en cuanto a los posibles resultados del proceso en estudio, como así también ninguna dependencia o relación con las partes controvertidas (Moore, 1995). Todo mediador se encuentra capacitado (ya que debe conocer las normas aplicables) para ayudar, colaborar y cooperar con las partes en conflicto, a lograr que ellas mismas de manera voluntaria y mutua, puedan arribar a un acuerdo. Su figura debe ser admitida y aceptada por las partes, como bien lo señala el autor Christopher Moore en su obra *Proceso de Mediación* (1995, p. 45): “*es la disposición de los litigantes a permitir que un tercero se incorpore a una disputa les*

ayuda a alcanzar una resolución; que las partes aprueben su presencia y estén dispuesta a escuchar seriamente sus sugerencias". El mediador debe establecer un ambiente y un entorno oportuno, apto y seguro, sujeto a un clima de discreción y privacidad, donde reine el respeto mutuo y la confianza y, principalmente desarrollar el proceso en un tiempo limitado.

Su presencia no es pasiva, sino muy por el contrario, es la persona que debe contribuir a que las partes puedan encontrar una solución a la controversia. Su presencia va a estar encaminada a reconciliar los intereses de las partes, ya sea escuchando tanto a la víctima como al victimario (entrevistas individuales o colectivas según el caso concreto), aportando elementos reflexivos que permitan hacer avanzar el proceso a la resolución del conflicto en cuestión, es decir, al consecuente éxito del mismo, donde no se configuren posiciones opuestas sino que ambas partes resulten beneficiosas ("ganar-ganar") y se logre asimismo, la efectividad con la reparación del daño. Es así que el mediador, deberá tener en cuenta las características personales de cada uno de los litigantes, a fines de poder lograr una actitud de colaboración y cooperación para arribar a la solución de la controversia, ya que caso contrario el proceso de mediación fracasará (Moore, 1995). Puede concluirse que el rol del mediador se basara en: facilitar la discusión, abrir los canales necesarios para la comunicación constructiva, transmitir y traducir la información a ambas partes, logra distinguir las diferentes posiciones o posturas de las partes, ofrecer creatividad en la etapa de ofrecimiento de opciones y por último, ser realista de la situación que opera.

a. Condiciones para ser mediadores en conflictos penales. Quienes pueden ser mediadores en materia penal.

Para que una persona pueda representar la figura de mediador en un conflicto penal, la misma deberá revestir una extraordinaria calidad humana y con amplios conocimientos técnicos sobre la materia a tratar. Deberán tratarse de personas con un gran valor humano y moral, como así también, seres que simbolizen una entrega total a su labor como mediadores y que se comprometan inseparablemente en todas y cada una de las posturas tanto emocionales como psíquicas de las partes que intervengan en un proceso de mediación penal. Su trabajo consistirá en organizar las relaciones que se presenten entre las partes del proceso, de una manera creativa y a su vez flexible, pero sin interceder con poder de fuerza sobre las pretensiones de las partes.

Siguiendo al autor Elías Neuman (2005, p. 147) *“tener la capacidad para acercar el sentido de justicia con el clamor del olvido, y la relación tantas veces tempestuosa entre la víctima y el victimario”*. Asimismo, es de valor que la figura del mediador, sepa recoger las voluntades de las partes sean estas buenas o malas. En la ciudad de Noruega, por ejemplo, cada municipio ostenta a sus mediadores y los mismos son elegidos entre los habitantes que estén interesados en desempeñar dichas funciones. Luego de ser elegidos, comienza su preparación en un curso que tiene una durabilidad de solo veinticuatro (24) horas. En dicha ciudad se presentan como requerimientos, la edad que debe tener la persona que vaya desempeñar su rol como mediador. La misma debe contar con la edad de veinticinco (25) años, no debe tener antecedentes penales bajo ningún punto de vista y los estudios oportunos para dicha función. Su función en dicha ciudad, es por el tiempo de cuatro (4) años y nada obsta a que puedan ser personas que integren el poder policial, como así también abogados y/o contadores públicos (que posean una antigüedad de cinco años en el ejercicio de la profesión, Barmat, 1990), los cuales dependerán del Ministerio de Justicia. Se estipula que pueden ser mediadores en materia penal: *“personas de ambos sexos que cuenten con la mayoría de edad, sin antecedentes penales, reconocimiento de sus calidades personales en los ámbitos que frecuenten, posean un nivel de instrucción secundaria completo, vocación social hacia la resolución de conflictos interpersonales, y una preparación específica en técnicas de mediación, que comprenda el aprendizaje de conocimientos teóricos y el entrenamiento práctico en esa actividad”* (Barmat, 1990, p. 232). Además se requiere que la figura del mediador tenga capacidad para escuchar y poder otorgar sugerencias en el proceso, sin llegar al punto de imponerlas, deberá desplegar imparcialidad y lo primordial, que tengan capacidad para llevar adelante el proceso de mediación penal. Por ello, resulta conveniente que se cuente con una formalización y que se otorgue matrícula para dicho desempeño.

El autor Elías Neuman (2005, p. 148), indica que la condición para ser mediador *“tiene una bipolaridad”*, debido a que el mediador deberá establecer una especie de relación tanto con la víctima como con el infractor, y a su vez, que ellas intenten encontrar un diálogo prudente y eficaz, con el objetivo de solucionar la discrepancia entre ellas, ya que los intereses que se encuentran en juego, son absolutamente diferentes. En aquellas mediaciones penales que son formalizadas por

jueces o fiscales, cumple un papel imprescindible la compensación a la víctima y, una vez que dicho proceso finaliza, tiene continuación el juicio.

Como puede percatarse, el instituto de la mediación penal no es igual que en materia civil, laboral o comercial. Los intereses jurídicamente protegidos son diferentes, con lo cual se requiere de esa actitud sumamente humana por parte del mediador, ya que se presentan cuestiones personales íntimas, que manifiestan las emociones a flor de piel, y que demandan de la ayuda y contención. En muchas ocasiones, tropezamos con el error de considerar que todo mediador debe ser únicamente abogado y esto no es así. Resultaría magnífico, siguiendo al autor Elías Neuman (2005, p. 150) la creación de *“un equipo de mediación interdisciplinario, integrado por letrados, sociólogos, antropólogos sociales, psicólogos, educadores, religiosos, médicos, trabajadores sociales”*, debido a que los conflictos que vayan a presentarse pueden muy variados y por ello muchas veces el mediador debe realizar consultas a otros especialistas como los mencionados anteriormente (Neuman, 2005).

b. Control de sus actividades y funciones.

La actividad que realizan los mediadores en cuestiones penales, resultan de suma importancia, motivo por el cual, las mismas deberán ser controladas. Esto es así, ya que si la figura del mediador en conflictos que deriven de hechos delictivos, actúan carentes de honestidad y no desempeñan sus tareas con la calidad que las deben desempeñar, la mediación penal corre la suerte de la frustración y el fracaso (Barmat, 1990). Como bien lo determina el autor Norberto Barmat (1990, p. 257) *“para neutralizar esta posibilidad se requiere la implementación de mecanismos racionales de selección y contralor respecto de los mediadores que intervengan en el programa, y que se prevea un legítimo sistema de sanciones cuyo nivel extremo lo constituya la remoción del registro de mediadores cuando la persona que ejerza esta funciones demuestre ineptitud o haya cometido transgresiones éticas en el desempeño de su tarea”*. Por ello la importancia de crear un Consejo de Mediadores, integrado necesariamente por docentes del Colegio de Mediadores, para que sean los encargados de poder evaluar los antecedentes y requisitos necesarios del postulante, a los fines de otorgar la matrícula correspondiente por medio de un Registro de Mediadores, y lograr el control necesario y permanente de las actividades de los mismos en casos penales. De allí cabe destacar la importancia que ameritan los cursos de entrenamiento o congresos por ejemplo, a los fines del aprendizaje sobre valores

éticos en el desarrollo de sus actividades. Esto nos lleva a la idea de la necesidad de crear igualmente, de un Código de Ética para Mediadores, el cual fijara aquellos límites o restricciones dentro los cuales el mediador podrá desenvolver su tarea como tal. Potencialmente se requiere además, que el Consejo de Mediación, goce del funcionamiento de un Tribunal de Disciplina encargado de esta tarea de controlar, juzgar e imponer, en el caso concreto, sanciones pertinentes para aquellos mediadores que provoquen la violación de dicho Código de Ética (Barmat, 1990).

Norberto Barmat (1990, p. 261), menciona los diferentes elementos para lograr una acertada diferenciación entre el Consejo de Mediadores y el Tribunal de Disciplina: *“a los integrantes del Consejo de Mediación que otorgaron su aval para la habilitación de determinado funcionario, les resultara violento reconocer que su evaluación respecto de esa persona fue equivocada o que a posteriori, defraudo las expectativas. En cambio, el Tribunal de Disciplina, conformado por personas distintas a aquellas, estarán en condiciones de juzgar la conducta funcional de ese mediador sin preconceptos que interfieran en la neutralidad de la decisión”*.

c. Etapas en el desarrollo del proceso.

En aquellos conflictos originados por la comisión de delitos dependientes de instancia privada o de acciones privadas, como lo son aquellos que se encuentran enumerados en el art. 72 y art. 73 del Código Penal, el funcionario judicial o policial, ante la toma de conocimiento de este tipo o clase de conflicto delictivo comprendido en dicho art., tendrá el deber de anunciar tal situación al fiscal o juez de instrucción competente, quien a su vez, tendrá la obligación de informarle a la víctima del hecho delictivo, o bien a su representante legal, tutor o curador, la oportunidad que éste goza de poder concretar la denuncia penal correspondiente o bien optar por el instituto de la mediación penal, siempre y cuando, el supuesto autor del hecho delictivo también preste su conformidad para ello. En caso que se opte por implementar el instituto en estudio, el fiscal o juez, tiene el deber de derivar el caso al Programa de Mediación que corresponda. Una vez que el caso concreto es presentado en dicho programa, él mismo procederá a realizar el pertinente sorteo para la designación del mediador, exceptuándose aquellas situaciones en las cuales las propias partes y de común acuerdo, realicen la designación de un mediador. Puede suceder, que al igual que los jueces, concurren mediadores que asuman algún tipo de relación de parentesco o de amistad con algunas de las partes que integren el proceso, motivo por el cual se prevé

la posibilidad de que el mediador pueda excusarse de sus funciones en determinados casos. Luego de que la figura del mediador en designada, este tiene el compromiso de citar a los sujetos del problema a una sesión, con el objetivo de dar comienzo al instituto de la mediación penal. Por cualquier circunstancia que pudiera suceder, se determinan dos fechas para la sesión del comienzo, y en el hipotético caso que alguna de las partes no concurra a ninguna de las dos fechas establecidas y sin mediar un justo fundamento, la mediación deberá dar por finalizada.

En el caso de que el proceso de mediación penal continuara su curso normal, y una vez que el mediador logre el contacto y el acercamiento oportuno entre la víctima y el infractor, deberá desarrollar los siguientes pasos (Barmat, 1990): 1- Explicar a las partes cual es el objeto, alcances y fines de la mediación en materia pena. 2- Celebrar con las partes un convenio de confidencialidad para asegurar que lo tratado en el procedimiento de mediación no será utilizado en un eventual proceso penal. 3- Escuchar el relato de los hechos que efectuó cada una de las partes involucradas. 4- Procurar que las partes logren visualizar el problema en forma aislada de las cuestiones subjetivas expresadas en sus respectivos relatos. 5- Solicitar a las partes que presenten fórmulas de arreglo que consideren más adecuadas para la superación del conflicto que las tiene como protagonistas. 6- Aislar de la discusión los puntos en los cuales se vayan logrando coincidencias en las posiciones que sustenten las partes del conflicto. 7- Provocar, de ser posible, la negociación directa en las partes del conflicto, respecto de las diferencias subsistente. 8- En caso de conciliarse las posiciones de supuesto autores y damnificados, redactar un convenio que refleje todos los puntos del acuerdo logrado. 9- Elevar el acuerdo para su homologación, al juez correccional, cámara del crimen, o juez de instrucción correspondiente al turno del fiscal de instrucción que derivo el caso de mediación (Barmat, 1990, p. 243).

En todo proceso de mediación penal, el mediador deberá elaborar un legajo que tendrá como objetivo una especie de ayuda memoria para él mientras se desenvuelve el proceso, y una vez que éste concluya, dicho legajo servirá como fuente para lograr mejorar el servicio prestado. Según el autor Norberto Barmat (1990, p. 244), todo legajo deberá contener el siguiente registro: 1- Formulario de solicitud de mediación, con los datos consignados por las partes o por el tribunal, y la conformidad de haber recibido las partes el instructivo explicando en qué consiste la mediación penal y cuáles son los pasos a seguir durante su desarrollo. 2- Convenio de

confidencialidad. 3- Constancia de las citaciones efectuadas a las partes y a toda otra persona invitada a participar del procedimiento. 4- Constancia de las reuniones realizadas con la mención de fecha, hora de iniciación y finalización, partes y abogados que participaron de las mismas, aclarando si lo hicieron en todas las sesiones o sólo en alguna de ellas. 5- Toda otra diligencia practicada durante el proceso de mediación penal. 6- Acta de finalización de la mediación penal.

Si bien el objetivo principal de toda mediación penal es concluir con un acuerdo de partes, esto puede no suceder, y será función del mediador decidir el momento en que considere oportuno dar por terminado el proceso, en aquellos casos que acribe la dificultad de que las partes puedan arribar a un acuerdo.

d. Clases de mediadores.

Puede hablarse de tres tipos de mediadores. Los mediadores Ad Honorem, los mediadores Itinerantes y por último la mediación en materia penal por parte de los jueces de paz.

Para el inicio de un registro de mediadores en materia penal, resultara favorable esta clase de mediadores ad honorem, ya que éstos van a percibir como exclusiva y única remuneración la devolución de los viáticos que puedan producirse con sus tareas. Esta tarea ad honorem, es una tarea para aquellas personas que posean disponibilidad de tiempo y vocación para la función que deberán desempeñar y la cual sería una excelente y oportuna ventaja para iniciar con este proceso. Luego contamos con los mediadores itinerantes. Esta clase de mediadores son beneficiosos para aquellas poblaciones en donde los conflictos que son derivados de hechos delictivos son eventuales, con lo cual las personas que se designen como mediadores *“estarán autorizados a desplazarse dentro del ámbito espacial asignado, hasta el lugar donde se solicite su intervención, y una vez finalizada la tarea en esa población, regresaran a su sede habitual o se trasladaran hacia otra localidad”* (Barmat, 1990, p. 253). Y en cuanto a la mediación en materia penal por parte de los jueces de paz, las experiencias sobre las mismas se llevan a cabo en aquellas poblaciones de tamaño pequeño. Como es de conocimiento de que los jueces de paz actúan en la esfera del Poder Judicial y que el propio instituto en estudio se encuentra bajo el ámbito del Poder Ejecutivo, nada impide que el proceso de la mediación penal pueda ejecutarse

bajo un convenio o acuerdo entre ambos poderes, exclusivamente en pequeñas poblaciones. En aquellos casos de mediación penal en los cuales actúen como mediadores los jueces de paz, los mismos deberán adaptar la normativa procesal penal vigente. En cuanto a sus remuneraciones, aprecian un porcentaje del importe que se recaude en cuanto a las tasas de mediación (Barmat, 1990).

3. Acercamiento entre víctima y victimario.

Como punto esencial del proceso de mediación penal, se identifican dos sujetos trascendentales y determinados: por un lado, encontramos a la persona lesionada, víctima o denunciante, protagonista del daño personal y moral, y por el otro la persona acusada, culpable o delincuente quien efectuó el hecho delictivo. La primera de ellas, refiere a aquella persona que posee el derecho a reunirse con el delincuente en un espacio que sea seguro para la misma y de solicitarle todo tipo de explicaciones que ella requiera, de poder dialogar con él y satisfacer todo aquel interés que posea sobre el daño que ha sufrido. La persona acusada o delincuente, es aquella persona que indefectiblemente a cometido el hecho ilícito y la que debe asumir el hecho y reparar el daño cometido por el mismo.

Uno de los elementos propios del proceso de mediación penal es la posibilidad del encuentro personal entre infractor y víctima, luego de un dificultoso trabajo preparatorio previo (Highton, Álvarez, Gregorio, 1998). A través del mismo, ambos proporcionando ambos su consentimiento para tal fin- pueden iniciar una comunicación respetuosa, inducir un acercamiento positivo y pacífico entre ellos, intercambiar sus puntos de vista, con la finalidad de que por medio del proceso en estudio, se repare el daño sufrido por la víctima y asimismo el autor del hecho ilícito pueda hallar una alternativa, dentro de sus posibilidades, para reparar el injusto que se le ha reprochado. La meta de la mediación penal, es precisamente el acuerdo. Es así pues, que a través de este proceso las partes pueden acoger decisiones y de ser viable, llegar a un acuerdo de manera apacible, evitándose la coacción y/o imposición de una condena, ya que lo que se pretende aquí es la reparación del daño causado antes q su represión, reconociendo de esta manera, que la fuerza estatal no es la única respuesta a una infracción normativa menor y así otorgar prioridad a otros intereses de mayor complejidad e importancia (La Rosa, 2009). Es significativo poner en

evidencia, que es la figura de la víctima quien va a determinar las reglas que regirán para dicho reencuentro, debido a la situación en la que se encuentra, ella es la persona que ha sufrido el daño. Ello deriva a los beneficios que pueden acarrear estos encuentros o acercamiento entre víctimas y victimarios, una especie de encuentro terapéutico encaminado a restablecer una situación anterior al hecho delictivo (Neuman, 2005).

Como bien sucede en cada caso concreto, cuando las partes arriban a una mediación penal, cada una de ellas intenta superar a la otra, y en principio cada una quiere dar lugar a su palabra con la finalidad de dominar, someter o influenciar a la otra parte, ya sea por hallarse en ese momento con sentimientos de arrepentimiento, odio, deseos de venganza, entre otros. Pero sin embargo, durante el proceso en estudio, esto logra modificarse, ya que las partes tienen la posibilidad de iniciar una nueva relación, basada en el diálogo y el respeto mutuo (David, 2005). La oportunidad que el proceso de mediación penal le otorga al autor de la comisión del delito de reconocer su infracción, es lo que permite que las partes puedan acercarse, y permitir demostrar el arrepentimiento de su actuar delictivo y la intencionalidad de querer y poder reparar el daño ocasionado, abriendo las puertas a una posible y efectiva reconciliación y que puedan constituir aquellas bases que sirvan para la reparación del daño producto del hecho ilícito.

En la actualidad, y gracias al surgimiento de una ciencia denominada “Victimología”, una especialidad dentro del derecho penal, el rol de la víctima cobra importancia y relevancia, cobra vitalidad, ya que su reparación viene a importar la posibilidad de compartir el “*drama penal*” (Highton, Álvarez, Gregorio, 1998, p. 47), en unión al infractor. El propio sistema penal, ha dejado en el olvido las necesidades, derechos y la importancia propia de la reparación del daño ocasionado a la víctima, impidiéndole de esta manera, la posibilidad de indagar y buscar su pronta satisfacción (Fellini, 2002).

De la mano de la victimología, se progresa hacia un sistema que mejore aquellos intereses perjudicados por el actuar ilícito, admitiendo de esta manera en el proceso de mediación penal, una doble acepción a la víctima: permitiéndole valerse del propio proceso como así también otorgándole el servicio pertinente del mismo y no repudiar de sus propias decisiones producto de su voluntad. En muchas ocasiones, se hace mención a una revictimización de la víctima, aludiendo a la idea de la

situación inoportuna que la misma debe atravesar en el sistema penal cotidiano debido a las dificultades e inconvenientes que él mismo acarrea, hablándose ya de las demoras del propio sistema, las pérdidas económicas, los malos tratos en muchas oportunidades por parte de los propios funcionarios públicos, el desgaste físico y psíquico, el compromiso que acoge el enfrentarse a los careos con su propio agresor, el cese en sus actividades laborales, atravesar el doloroso y atormentado hecho vivido, entre otros. Todo acercamiento entre víctima y victimario, pretende como primer objetivo, que la víctima es persona, y como tal es dueña de un sin número de derechos que la propia ley argentina le otorga. La víctima no se convierte en una “víctima vengativa” (Highton, Álvarez, Gregorio, 1998, p. 46), sino en una víctima que goza del derecho de la disculpa y justificación de su agresor y seguidamente de la reparación del daño causado por su actuar delictivo. Por ello cada vez se ofrece mayor énfasis a la figura de la víctima y a sus derechos como tal: 1- Derecho a que se le brinde la información pertinente. 2- Derecho a su participación activa en el proceso de mediación penal. 3- Derecho a la reparación y de manera satisfactoria, tanto pecuniaria como moralmente del daño sufrido. 4- Derecho a una asistencia adecuada en todo el transcurso del proceso (Highton, Álvarez, Gregorio, 1998).

Por todo lo expuesto, el proceso de mediación penal, se compromete velar por los intereses primariamente de la víctima, como así también del ofendido y de la sociedad misma, permitiendo el acercamiento entre ambos de manera pacífica para que logren arribar a un acuerdo beneficioso tanto para uno como para el otro. Se compromete a reconocer a la víctima el protagonismo que realmente merece en este proceso, a velar por sus necesidades y a permitir en su plenitud, una reparación del daño ocasionado a la misma en todas sus modalidades, ya sea patrimonial, simbólica o emocional. Por ello es importante destacar que la mediación penal constituye la mejor iniciativa para aquellos delitos que prevean penas leves.

a. La reparación del daño del daño ocasionado por el delito cometido.

Predomina la existencia como requisito necesario y esencial para la iniciación de un proceso de mediación penal, la aceptación y la consecuente participación en el hecho delictivo por parte el infractor, de allí la derivación de su carácter de voluntariedad. . (Highton, Álvarez, Gregorio, 1998).

Ahora bien que se entiende por responsabilidad? La Real Academia Española la define como: 1- una obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a

consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal, 2- cargo u obligación moral, 3- capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente. Partiendo de esta definición, toda persona debe responder ante un reproche producto de su actuar, asumir las consecuencias de los mismo y deberá reparar los daños que ocasione, poniendo en evidencia la dimensión ética y moral de todo ser humano, de toda persona (fundamento en la dignidad de la persona). La reparación del daño va a consistir en un hacer, más bien, en una obligación de hacer por parte del infractor, que se fundamentara en el resarcimiento del daño causado (David, 2005). La finalidad propia de la mediación penal, como bien lo mencionó la autora Fellini Zulita (2002, p. 52) es alcanzar y lograr *“una reparación del daño de la víctima o una recomposición de las relaciones del imputado con aquella”*. La figura de la víctima tiene derecho de participar en el proceso y además a la posibilidad de lograr un acuerdo y conseguir la reparación del daño sufrido por el autor, quien a su vez, tiene derecho a convertirse en agente positivo en el transcurso del proceso optimizando su posición frente al sistema penal ((Palermo, 2009).

Una vez que se asumen las responsabilidades correspondientes, y que las partes del proceso obtienen un acuerdo, él mismo puede ser variado, pueden consistir en diferentes tipos de reparaciones. El contenido del acuerdo puede asentarse por ejemplo, en una prestación pecuniaria, es decir, en el pago de una suma determinada en dinero a la víctima, puede consistir también en la realización de un trabajo por parte del autor en favor de la víctima, en un trabajo pero para alguna establecimiento caritativo a elección de la víctima, llevando a cabo la inscripción del autor en algún centro para su tratamiento, etc. Al momento de determinar la reparación, existe otro factor a tener en cuenta, y es la capacidad o mejor dicho, la situación tanto personal como social del victimario. La instrumentación del acuerdo va a efectuarse, dependiendo, principalmente, los intereses de la víctima y a su vez, también recogerá importancia, el alcance que posea el infractor para someterse a la reparación efectiva. (Highton, Álvarez, Gregorio, 1998). Siguiendo a la autora en cuestión (1998, p. 126), “el tipo de acuerdo al que se puede llegar es muy amplio: 1- El dialogo, la comunicación, las disculpas, la comprensión del problema, y el compromiso de no volver a reincidir, ayudados por la habilidad del mediador en hacer que cada una de las partes se ponga en los zapatos del otro, tienen suficiente entidad como para solucionar el conflicto. 2- En otras ocasiones, se trata de aportar una prestación a la

víctima mediante la realización de una actividad, procurando alguna relación con el hecho que tenga un sentido responsabilizador y pedagógico. La actividad favorece que infractor, especialmente si es joven, se dé cuenta del valor de las cosas, de lo que éstas representan para los demás, del servicio que prestan y de lo que cuesta repararlas. 3- La compensación económica también tiene en determinados conflictos un significado importante en los acuerdos. En estos casos se lleva a cabo teniendo muy presentes las posibilidades del infractor”.

Por otra parte, la importancia del significado latente de la reinserción del autor, ya le permitirá reintegrarse socialmente y lo beneficia para poder desarrollar una vida normal y cotidiana, pero a su vez, también contribuye a la sociedad misma, ya que *“un autor que no reincide no representa ya un riesgo para la seguridad y con ellos mejora la condiciones de vida de todos. Por ello la resocialización debe ser entendida como una nueva incorporación, una integración social con sus semejantes”* (La Rosa, 2009).

b. La justicia reparadora-restaurativa.

Como bien se ha venido exponiendo anteriormente, la intención y meta final de la mediación en el ámbito penal, es el acuerdo. Otorgar la posibilidad y oportunidad del diálogo entre las partes en controversia y permitir de esta manera, que puedan negociar y adoptar una decisión que tenga por fin la reparación del daño sufrido por el hecho ilícito, mediando la aceptación mutua. Es así, que la reparación fruto del proceso de la mediación penal, se lo enmarca dentro de lo que se denomina justicia reparadora o restaurativa (David, 2005). La justicia reparadora- restaurativa, es aquella que tiene apertura cuando un sujeto admite que ha realizado o participado en la comisión de un hecho ilícito dañoso. Es aquella justicia esperanzadora, que permite transformar las emociones destructoras o negativas en constructivas-sanadoras, debido a que *“considera que el delito ofende y daña en primer lugar a las personas y después será considerado una trasgresión a la ley...”* (Bottaia y Valor, 2006, p. 5316).

La JR no puede confundirse con la mediación penal en sí misma, ya que aquella se la consagra como una filosofía basada en principio y valores, que busca restablecer la paz social por medio del diálogo comunitario, busca una solución

alternativa ante la violación de las relaciones humanas, es decir que se la concibe como un quebrantamiento a la paz social y por ende intenta restablecer la misma mediante la reparación del daño, mientras que el instituto de la mediación penal es aquel instrumento por medio del cual estos principios y valores pueden fluir, plasmarse en la realidad (Domingo, 2012). En la actualidad, este tipo de pensamiento, pretende implementarse como complemento a la justicia tradicional (JT), no perjudicando la potestad de los Estados para perseguir a los delincuentes, sino que se intenta producir una modificación en la cotidianidad de nuestras intenciones, reacciones o mejor dicho del impacto ante la comisión de un delito.

Apelando al autor Palermo (2009, p. 235), se admite la necesidad de “*desburocratizar la administración de justicia*”, con la intencionalidad de lograr la habilitación del instituto en estudio y requiriendo de esta manera la figura de un mediador ante la de un juez, para dar lugar a la solución de la controversia mediando la intervención de un tercero neutral que no imponga decisiones a las partes. Este tipo de justicia restaurativa (JR), hace hincapié a que todos los miembros de una sociedad puedan lograr motivarse en la participación de la misma, la comunidad toda cumple un rol fundamental de apoyo para aquellos individuos que deban enfrentarse por la comisión de un delito, sean estos vecino, parientes, amigos, etc., ya que en la JR se asume un pensamiento, una idea en común frente a un delito, y no es más que la ejecución de un agravio contra un individuo en lugar de un agravio al orden jurídico (JT).

Su naturaleza ha provocado varios debates, los cuales llevaron a realizar diversas divisiones con respecto al tema. Es así que “se pueden distinguir aquellos que centran su atención en el proceso de reacción al delito (participativo, inclusivo, negociado, mediado, etc.), aquellos que se concentran en el resultado de estos procesos (acuerdos de reparación a la víctima, reintegración del autor en la comunidad, etc.), aquellos autores que pretenden una nueva forma de hacer justicia basada en valores y principios sociales y filosóficos, como un nuevo modelo social para solucionar conflictos y por último, un tipo de clase media, que son aquellos que se encuentran en posiciones eclécticas y quienes consideran que la naturaleza de la JR requiere una conjunción de procesos inclusivos de justicia (mediación, conciliación, transacción, etc.)” (2009, p. 236), en vistas a conquistar una solución al conflicto pertinente, basándose en la reparación y el bienestar social. De allí que deriven de su

propia naturaleza, una conjunción de valores que deberán concurrir siempre, y hablamos del diálogo, la voluntad de las partes, la reparación del daño, la reintegración e inclusión del autor del delito en la sociedad misma, la participación activa tanto de la víctima como del autor (éste en un momento ulterior del proceso). Esto marca la diferencia fundamental con el sistema punitivo estatal o al justicia tradicional (JT), el cual impone un poder coercitivo y violento en aras de la imposición de una pena o sanción, y por el contrario la JR induce a que el autor del hecho delictivo acepte su responsabilidad en la comisión del mismo y en el daño que ha provocado como consecuencia de aquel y, a su vez, le ofrece la posibilidad de repararlo, de tomar conciencia y de percatarse del impacto de su actuar en las demás personas, de permitir su reinserción en la sociedad (de la víctima también) y prevenir su reincidencia, es decir, le otorga importancia a las instancias del diálogo, a la conciliación víctima-autor y, acentúa su interés y preocupación en la persona ofendida. Por ello, una vez que la responsabilidad del autor es aceptada por él, la JR no intenta buscar quien es el culpable y cuál debe ser su castigo imponiendo una pena, sino que se interiorizará por saber quién ha resultado afectado y de qué manera se puede reparar el daño que ocasionado, sea que se trate de una reparación material o simbólica.

Con el fruto de la JR, no se intenta lesionar e impedir que la JT pueda imponer su poder punitivo, sino lo que se busca con ella es complementarlo, no puede ni debe ser contrapuesto a la JT. Para que sea posible este tipo de JR, será necesario que se presenten una serie de requisitos a tratar: 1- la mediación penal deberá ser de utilidad para la comunidad, ya que como bien se detalló anteriormente, la JR inquiera la participación de la misma, 2- deberá, o por lo menos intentara, cumplir con la función equivalente a una pena, y 3- la JR deberá considerar un medio menos violento que la pena propia de la JT, para la solución de la controversia expuesta (Palermo, 2009).

El surgimiento de la JR se produce con la aparición o redescubrimiento de la víctima, gracias a la ciencia de la Victimología, a partir de la década de los setenta. Es ella quien ha realizado la ardua tarea de presentar diversos programas que intenten profundizar sobre el tema en estudio e intentando demostrar la importancia que acarrea el mismo si pudiera implementarse, ya que sería de una gran trascendencia para intentar lograr el cambio que promueve la pena y el proceso penal cotidiano. Precisamente en el año 2002, miembros del Consejo Económico y Social de Naciones

Unidas, vierte un documento que refiere a los Principios Básicos sobre la Utilización de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal, y específica a ésta como “todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otra persona o miembro de la comunidad afectados por un delito, participen en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador...entre los cuales se pueden incluir la mediación. La justicia restaurativa se había desarrollado en parte como respuesta a la exclusión de las víctimas y procuraba reparar esa circunstancia, pero ese empeño no debía determinar una reducción indebida del papel del Estado en el enjuiciamiento de los delincuentes y en el mantenimiento de la vigilancia y las salvaguardas esenciales durante el proceso. Era necesario establecer un equilibrio viable entre la influencia del Estado, los delincuentes y las víctimas, tanto en general como en el contexto de cada caso concreto” (Neuman, 2005, p. 57). Highton, Álvarez y Gregorio (1998, p. 78), determinan que la JR se preguntara “¿Quién salió dañado? ¿Qué pérdidas sufrió? ¿Cómo podemos reparar su situación?”, atendiendo primordialmente a las víctimas en sus necesidades particulares, como así también a la sociedad entera. Por ello parece notorio, que otorgándole la posibilidad al infractor del delito de poder llevar a cabo la reparación del daño, ya se material o simbólicamente, y ahondando en esta serie de preguntas que plasman las autoras, estaremos ante la presencia de una JR.

Las autoras Highton, Álvarez y Gregorio (1998) crean una serie de bases que conferirían sustento a la idea de una JR: 1- el hecho delictivo constituiría una agravio en principio a las relaciones humanas, 2- determina que ningún tipo de delito debe tener lugar en una sociedad, pero una vez sucedido el mismo, y determinando los casos que sean aptos para el fin del instituto en estudio, deben permitirse los criterios de oportunidad para la reparación por parte del infractor, 3- la JR permite que la sociedad y cada individuo que la conforma, adquieran la seguridad y confianza que despliega este instituto, 4- la víctima del hecho delictuoso, es la figura principal en este proceso, 5- la JR, además de intentar compenetrar a toda la sociedad con una seguridad notoria, necesariamente colabora con la persona del infractor, ya que deberá inculcarle nuevos modos para que el mismo opere en la sociedad, 6- mediante la JR, se intentara subsanar el daño de la manera más rápida posible, con una máxima participación de la sociedad y con la mínima coerción posible, permitiendo restablecer las relaciones humanas que es su objetivo principal.

El Proyecto Alternativo sobre reparación penal, estipula que la JR, es la base fundamental para establecer la paz tanto social como jurídica, y ocupándose el Estado de los intereses de la figura de la víctima, generando en los individuos de la comunidad, un crecimiento en la confianza, en cuanto a que verán satisfechas sus necesidades y reclamaciones ante la comisión de un delito (Vallejo, 1998). La JR operara de un modo más humano que la JT, apelando a lo mejor de cada individuo y cooperando al desarrollo de una comunidad más madura, de allí la importancia de su implementación efectiva.

En el presente capítulo, se profundizo sobre el proceso de mediación penal en sí mismo. La figura del mediador es requisito fundamental para lograr el objetivo del instituto en estudio, una figura que debe participar de manera activa en el proceso, para que las partes puedan alcanzar un acuerdo. Como se demostró, la figura del mediador, debe presentar ciertas condiciones aptas, entre ellas capacitación técnica y humanística, para desempeñar su función en el proceso de mediación penal. A su vez, sus funciones deberán ser fiscalizadas a través de la creación necesaria de un Consejo de Mediadores, quienes tendrán la labor además de crear cursos de capacitación para los mismos.

La importancia que amerita, en todo proceso de mediación penal, el acercamiento que debe producirse entre la figura de la víctima y el victimario, ya que el mismo es un encuentro sumamente personal y dificultoso, pero que gracias a la ayuda y colaboración del mediador, las partes del proceso podrán lograrlo. Dicho encuentro, permitirá la posibilidad de lograr la efectiva reparación del daño que haya ocasionado el ofensor hacia la persona de la víctima y de esta manera otorgarle al proceso un cierre positivo, de allí el valor que asumiría su implementación.

Capítulo IV: Implementación del instituto de la Mediación Penal.

1. Introducción.

Capítulo de suma importancia a tratar, ya que analizaremos una variedad de cuestiones en beneficio y aras a lograr la implementación de la mediación penal como método alternativo de resolución de conflictos. Cuestiones referentes a la diferenciación entre el principio de legalidad, incluido en nuestro sistema penal tradicional, y la exclusión (no del todo) del principio de oportunidad. Expondremos un análisis doctrinal sobre la necesidad de efectuar alguna reforma o bien reglamentar de manera independiente una ley que verse sobre el instituto en cuestión, determinando también las ventajas que pudiere ocasionar la mediación penal tanto para víctima, victimario, sociedad y para el propio sistema penal actual. Para finalizar el capítulo IV, explicaremos la mediación penal en el sistema Argentino con sus legislaciones correspondientes, como así también su implementación en el derecho comparado.

2. Principio de Legalidad vs. Principio de Oportunidad.

Se asume la idea de que la imposibilidad de poder implementar y gozar de una mediación penal en la provincia de Córdoba, partiría del pensamiento clásico de sostener la negativa ante la flexibilidad del principio de legalidad propio del sistema penal actual en la provincia. El Estado, ante la comisión de un delito, puede plantearse dos tipos de alternativas posibles en su accionar: por un lado avalar el hecho delictivo e imponerle la sanción correspondiente, o bien puede optar por determinar en qué casos y bajo qué circunstancias, puede omitir ejercer su función. En el primero de los casos estamos en presencia del principio de legalidad y en el segundo frente al principio de oportunidad. Ahora bien, nos preguntaremos a que hacen referencia estos principios que se encuentran tan latentes al momento de hablar del instituto de la mediación penal.

Por un lado, el Principio de Legalidad, “es la automática e inevitable reacción del Estado a través de órganos predispuestos (generalmente la Policía o el Ministerio Público Fiscal) que frente a la hipótesis de la comisión de un hecho delictivo (de acción pública) se presenta ante los órganos jurisdiccionales, reclamando la investigación, el juzgamiento y, si corresponde, el castigo del delito que se hubiera logrado comprobar” (Fellini, 2002, p. 125). Esta posibilidad que posee el Estado de

reaccionar ante un delito de acción pública (art. 71 Código Penal) y castigarlo con una pena correspondiente, es lo que se conoce con el nombre de acción penal, y su eventual investigación y persecución para una sanción es lo que se conoce como acción procesal.

La idea de este principio, se encuentra unido a la inquisición propia del derecho penal, a la obligatoriedad de tener que retribuir con un castigo el delito cometido, el mal que le ocasiono a la víctima, persiguiendo la idea de tener que castigar cualquier violación que se cometiera sobre la ley penal. Esta es la ideología perseguida por las teorías absolutistas (Grisetti, 2012). En muchas ocasiones, hemos oído hablar de otro principio: “nullum crimen nulla poena sine lege”, (“ningún delito, ninguna pena sin ley previa”), el mismo a su vez constituye una especie de garantía al principio de legalidad, ya que determina la obligatoriedad que ostenta el Estado a la hora de perseguir la dicha acción penal cuando se está frente a un delito. El Código Penal, en su art. 71, determina lo siguiente: “Deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales...”, motivo por el cual si llevamos a cabo un análisis del mismo, dejaría una puerta abierta para las acciones privadas y las dependientes de instancia privada, ya que podría plantearse su excepción, porque si bien nuestra legislación actual y vigente, determina que toda acción es pública y que debe ser promovida por el Ministerio Público, pueden existir excepciones que se encuentren contemplados legalmente (Fellini, 2002).

Por el contrario, el Principio de Oportunidad, ideología partidaria de las teorías utilitarias, sostienen que hallando sustento en una legislación sobre mediación penal, se establecerían y se determinarían los casos susceptibles de ser resueltos mediante el instituto en estudio, prescindiendo de la persecución estatal (Grisetti, 2012). Siguiendo a Fellini Zulita (2002, p. 126) puede contemplarse al principio de oportunidad como “la atribución que tienen los órganos encargados de la promoción de la persecución penal, fundada en razones diversas de política criminal y procesal, de no iniciar acción, o de suspender provisionalmente la acción iniciada, o de limitarla en su extensión objetiva y subjetiva, o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, aun cuando concurren las condiciones ordinarias para perseguir y castigar”. La importancia y fundamento para determinar, y finalmente poder receptor dicho principio, radica en el simple hecho de analizar de manera profunda las consecuencias que trae aparejado la aplicación propia del derecho penal y si la administración de la

justicia penal es efectiva o no, ya que si se lleva a cabo tal análisis, nos encontraremos ante la problemática que padece en la actualidad nuestro sistema judicial, radicando total importancia su congestión, ya que el Estado no puede enfrentar la totalidad de los delitos, como así también la desigualdad tanto económica como social a la cual se somete a los más débiles, y especialmente la situación de la víctima, ya que la misma no cobra protagonismo en nuestro actual sistema de justicia, arribando a la conclusión de que este sistema actual, nuestro sistema actual se encuentra en aprietos y dificultades. Un ejemplo claro y notorio sobre la aceptación, como primer paso del principio de oportunidad, se encuentra establecido por el arts., 76 bis y ss. del Código Penal, que determina la suspensión del juicio a prueba para delitos menores y delincuentes primarios (Fellini, 2002)

Por ello la importancia que acarrea el simple hecho de que todo Estado debe garantizar los derechos de todas las personas, debe responder y velar por los derechos humanos, de modo que toda medida coercitiva debe de aplicarse en la menor medida posible, en resguardo de dichos derechos (Highton, Álvarez, Gregorio, 1998). Incorporando el principio de oportunidad mediante la mediación penal, es una propuesta muy valiosa, ya que constituye una postura diferente y alternativa a nuestro sistema judicial actual. De esta manera se intentara encontrar el equilibrio y la flexibilidad entre el sistema judicial tradicional, basado en un riguroso principio de legalidad y de coercibilidad, y el instituto de la mediación penal como complemento de éste para resolver delitos menores, consolidando la paz social y restableciendo el protagonismo de las víctimas olvidadas por el sistema judicial actual (Grisetti, 2012).

De allí, la importancia de los diferentes objetivos que nos brinda el principio de oportunidad, ellos son: “1-dar mayor protagonismo a las víctimas; 2- establecer las posibilidades de no ejercitar la acción penal en situaciones en las que ordinariamente procede la acusación; 3- posibilitar la inmediata compensación de la víctima; 4- desburocratizar, simplificar y agilizar la justicia, a veces lenta e inoperante; 5- no someter al estigma del juicio penal y, en su caso, a la prisión; 6- evitar la agresividad del juicio y la pena por sus efectos desocializantes; 7- permitir a la justicia ocuparse de delitos más graves; 8- desandar la idea de la utilización del Derecho penal como ultima ratio; 9- admitir que el resarcimiento a la víctima constituya una nueva forma de penal alternativa; 10- dar margen a la justicia restaurativa; 11- asegurar el acceso rápido de la víctima a la justicia y a la compensación” (Neuman, 2005, p. 106-107).

Como bien lo señala el autor Elías Neuman (2005, p. 105), *“el principio de oportunidad constituye una forma de generar o robustecer el camino de la humanización penal y es un instrumento que brinda el espacio adecuado para la reparación de la víctima y, a la vez, la resolución consensuada del proceso”*.

3. Necesidad de una reforma para una efectiva implementación de la misma. Análisis doctrinal sobre la importancia de su implementación.

Con el correr del tiempo, resulta cada vez más notorio, el déficit que demuestra nuestro actual sistema de justicia al momento de resolver alguna cuestión o situación conflictiva, sobre todo en aquellos delitos de menor gravedad, como pueden llegar a ser, por ejemplo, aquellos delitos sobre calumnias e injurias. Esto trae aparejado como consecuencia, que los procesos se extiendan de manera excesiva en el tiempo, que los mismos prescriban o hasta que lleven a “encajonarse” un sin números de causas, como comúnmente se dice. Es por ello, que la autora Juana Juárez (2009), haciendo mención a la autora Ángela Ledesma, sostiene que éste método alternativo para resoluciones conflictivas, como lo es el instituto en estudio, son posibles soluciones a todos estos problemas que se encuentran presentes en nuestro sistema actual, ante la incapacidad del mismo para hacer frente a las problemáticas que le presenta la sociedad, *“que en lugar de solucionarlos termina por generar otros desvirtuando el fin pacificador de la sentencia judicial”* (Juárez, 2009, p. 8614).

Es de suma importancia, la seguridad y confianza que debe desplegar el instituto de la mediación penal en los ciudadanos, para que le mismo logre su objetivo en la provincia de Córdoba, que no es más que su implementación, ya que si los mismo ciudadanos ven que sus derechos son cuidados y protegidos, ven satisfechas sus necesidades expuestas en este instituto, entonces se estará recorriendo el camino correcto. Claro que todo cambio, todo proceso de cambio, implica un temor, un miedo en los ciudadanos, por ello resultara necesario el otorgamiento adecuado de toda la información pertinente a la sociedad, a los miembros de la justicia (jueces, funcionarios y empleados) y a las personas que vayan a formarse como mediadores, ya que el éxito del instituto va a estar determinado por su figura para que las partes puedan lograr un acuerdo, con lo cual es significativo prestar mucha atención también a su entrenamiento y formación como tal. El mayor temor, creemos que radica en el hecho de pensar la posibilidad de que la mediación penal cumpla un rol sustituto de la justicia ordinaria, y ello no es así, sino muy por el contrario, la mediación penal

resultaría una opción viable y llegaría para complementar al sistema judicial actual, otorgándole mayores recursos y tiempo sobre todo, para atender y concentrarse en aquellos delitos de mayor complejidad y que necesariamente deban ser solucionados por el Poder Judicial, brindando así una respuesta rápida en sus resoluciones. Creemos que estamos sumergidos en esta costumbre clásica, de que el poder punitivo estatal es el encargado de enfrentar y otorgar soluciones a todos los problemas que se presentan en la sociedad y ello, lamentablemente no es así, el día que podamos ser más liberales de pensamientos, ese día cambiarían muchas cosas en nuestra sociedad (David, 2005).

La mediación penal, constituye una alternativa muy efectiva, ya que otorgaría nuevas herramientas al sistema judicial actual, permitiendo de esta manera evitar todo lo referente a “*costos de tiempo, trabajo y dinero*” (Grisetti, 2012, p. 1). El camino para iniciar su implementación y aceptación, constituiría una nueva visión para aplicar los denominados criterios o principios de oportunidad (anteriormente mencionado), lógicamente, analizando y evaluando los casos que puedan ser resueltos a través de la mediación penal. Es fundamental remarcar, que la mediación penal no buscará únicamente convertirse en un complemento del sistema judicial actual de la provincia de Córdoba, sino que también por denotar una característica ambiciosa, perseguirá que las partes del proceso logren su objetivo que es arribar a un acuerdo que resulte beneficioso para ambos, y además tendrá el objetivo primordial de recuperar y recomponer el protagonismo de la figura de la víctima. Es un sistema brillante, es un sistema muy importante a tener en cuenta en tiempos actuales, ya que predomina el sentido de escucharse, de comprenderse, el saber pedir perdón, la satisfacción mutua de las partes del proceso, provoca el nacimiento de una relación mucho más estrecha e íntima entre ellas (Grisetti, 2012).

El autor Pedro David (2005, p. 154), determina y hace mención a unas cuestiones fundamentales a tener en cuenta a la hora de su implementación y ellas son: “1- Tener en cuenta tanto la historicidad como nuestra coyuntura actual respecto de las consecuencias que acarrea la falta de estrategias en las políticas sociales y de las agencias del estado; 2- Considerar el valor de la justicia restaurativa como política de prevención del delito y de equidad social; 3- Incluir las posibilidades de gestión judicial y extrajudicial; 4- Recolectar, para luego unificar, la doctrina elativa a la mediación penal, ubicándola dentro del derecho penal, en la reparación por la tercera vía, junto con las penas y las medidas de seguridad con control jurisdiccional; 5-

Incluir los principios de justicia restauradora, integrándolos cooperativamente dentro del sistema penal, potenciando a través de la mediación penal el restablecimiento de la paz social; 6- Informar a los operadores de las agencias penales y a la comunidad del objeto, tratamiento y consecuencias de la mediación penal; 7- Concienciar a los operadores de las agencias penales de que la mediación penal no es justicia negociada, su enfoque pertinente es el de la mediación transformativa interdisciplinaria; 8- Realzar que la participación en la mediación penal implica el reconocimiento del hecho dañoso, el arrepentimiento y la disposición al perdón; 9- Subrayar que el reconocimiento del hecho dañoso en mediación penal puede producir efecto de readaptación social.” De allí, que es primordial, que en una sociedad como la nuestra reine una democracia que nos permita valorar y respetar los derechos humanos, que nos permita reconocer de manera absoluta y plena nuestros derechos esenciales como personas, y por sobre todo que permita reconocérselos a las propias víctimas de un hecho delictivo, que en fin son las protagonistas en un proceso de mediación penal, ya que todo Estado de Derecho tiene el deber de garantizar y velar por nuestros derechos como ciudadanos y como seres humanos, por lo que sus medidas coercitivas deben ser aplicadas en la menor medida posible . (Highton, Álvarez, Gregorio, 1998). Cuando las partes aceptan de manera libre, llevar a cabo una mediación penal, aquí mismo se produce la tan flamante autonomía de sus voluntades, en la cual la responsabilidades que asumen las partes del proceso, va a resultar ser mucho más significativa que aquella que surge de un proceso ordinario, ya que en la misma les es impuesta, por tal motivo es que dentro del instituto en estudio se genera otro tipo vinculo como describíamos anteriormente (Neuman, 2005).

Se entiende también como punto fundamental a tener en cuenta en la implementación de éste método alternativo, que el mismo deberá acompañarse de una rigurosa y exigente preparación en materia psicológica y psiquiátrica, se deberán llevar a cabo grupos de preparación terapéutica para lograr la concientización de todo un grupo familiar, una asistencia social; deberá tenerse en cuenta todas las condiciones socio-culturales-laborales, con el fin de evitar futuras causas similares (Highton, Álvarez, Gregorio, 1998). Como bien lo determinan las autoras Highton, Álvarez y Gregorio (1998, p. 36) “los conceptos de reconciliación y mediación víctima-victimario son producto de tres movimientos contemporáneos en el ámbito del sistema de justicia criminal: 1- una creciente preocupación por las víctimas y el

papel que juegan en el procedimiento penal; 2- la falta de satisfacción con las maneras establecidas de tratar y castigar al ofensor; y 3- la conciencia de que existen nuevas alternativas a los métodos pautados de manejo y resolución del conflicto”. Ellas sostienen que esta nueva idea encuentra su fundamento con la necesidad de imponer determinados límites al poder punitivo estatal, devolver de alguna manera el protagonismo olvidado por la justicia ordinaria sobre la víctima y comenzar por aplicar una resolución negociada para aquellos conflictos que surjan a causa de un delito menor. En todo sistema penal, intervienen personas extrañas al conflicto en cuestión, y así la víctima se configura como *“una especie de perdedor por doble partida: en primer lugar frente al infractor y, después frente al Estado. De allí que su persona se encuentre excluida de cualquier participación en su propio conflicto”* (1998, p. 40).

Es notable la idea de que el derecho penal no incluye a la víctima ni efectúa la llamada restitución al statu quo ante, es decir, a la reparación efectiva del daño, configurándose una relación Estado-súbdito y, por otro lado el derecho procesal (persecución estatal-imputado), solo priorizo a la figura del ofendido, pero con el fin de tomar conocimiento sobre la veracidad de los hechos, de allí la importancia de la finalidad que otorga el instituto de la mediación penal: la restitución, reparación y el reconocimiento del reclamo efectuado por la víctima de un hecho delictivo. Nuestro sistema actual, un sistema en donde prevalece el principio de legalidad sin dar lugar prácticamente al principio de oportunidad, todo el proceso penal transcurre sin la participación efectiva de la figura principal que es la víctima misma, ella queda al margen total del procedimiento, permitiendo que sea doblemente dañoso en muchos de los casos. Como bien lo explican las autoras, *“la reparación se realiza siempre en favor del perjudicado, mientras que la pena se aplica en beneficio del Estado, el cual, al infligir la pena, cumple con un deber”* (Highton, Álvares y Gregorio, 1998, p. 46). Por ello, el grado de importancia que amerita el hecho de que el Estado deba comprender que en muchas situaciones o conflictos que se suscitan en materia penal, es dominante la reparación o el restablecimiento de los intereses ofendidos antes de imponer una pena determinada. Las autoras sostienen que con la implementación de éste método alternativo, se producirán dos grandes efectos: “consagrar el ámbito de la justicia penal a los temas trascendentes y, derivar las conductas menos dañosas a una instancia de conciliación y, proponen tres grupos de trabajo a saber: 1- Cuestiones

penalmente graves, en las que el Estado debe intervenir necesariamente, donde subsistiría un sistema sujeto a las reglas ordinarias, pero mucho más ágil por la menor cantidad de causas que atenderán los jueces; 2- Casos penales menores, que bien pueden sostenerse con una batería intermedia de soluciones para el proceso y aun para la pena como ser la suspensión del proceso a prueba, la prisión domiciliaria, el trabajo a favor de la comunidad, etc.; 3- Casos a despenalizar y derivar a un área administrativa, en la cual la principal meta sea la recomposición del orden alterado con la mira puesta en la satisfacción de la víctima.” (1998, p. 58-59). En mi opinión me parece una idea excelente la que expresan las autoras, de poder dividir de alguna manera las tareas en materia penal, permitiendo determinar los casos de mayor gravedad que seguirán siendo atendidos por el poder punitivo estatal, de aquellos que presenten menor complejidad para los cuales puedan ser resueltos por esta tercera vía.

El cambio fundamental para dar lugar a este instituto, se basa principalmente, en provocar una transformación en el proceso judicial actual, en donde la mediación penal pueda constituirse como opción asegurada, en donde los servicios que desplegué deben estar siempre disponibles en todas las jurisdicciones y todas las personas deberán tener acceso a ella y, por último, es primordial que se produzca un cambio contundente en relación al protagonismo que debe cobrar la víctima en este tipo de proceso (Highton, Álvares, Gregorio, 1998).

Según Norberto Barmat (1990, p. 46) *“la ley penal nunca soluciona conflictos sociales, algunas veces los contiene y la mayoría los agrava”*. Ello es así, por el sistema penal actual, aparta del conflicto a las partes que se encuentran vinculadas por el mismo, y en muchos casos, van a responder tardíamente y sin prever las variaciones que se generan en la escena, con una violencia que puede generar un daño mayor al que provocó su intervención. El autor hace mención a una frase que esquematiza la opinión de Louk Hulsman y dice lo siguiente: *“cuando el sistema penal se hace cargo de un asunto, lo petrifica para siempre en la forma como lo interpreto al comienzo. No tiene en cuenta para nada el carácter evolutivo de la experiencia interior. De este modo, aquello que se ventila ante el tribunal no tiene, a fin de cuentas nada que ver con lo que viven y piensan los protagonistas en el día del proceso. Se puede decir que el Sistema Penal se ocupa de problemas que ya no existen”* (Barmat, 1990, p. 47).

La nota característica de la mediación penal, es que permite a la protagonista de la misma (víctima), acudir a ella antes de que el procedimiento tradicional tenga

comienzo. De allí que resulte fundamental la debida información tanto a la víctima como al infractor de la posibilidad, si el caso lo amerita, de ponerla en marcha y, una vez que las partes logran un acuerdo, el cual puede consistir en la reparación efectiva del daño o bien en una simple disculpa, la figura de la víctima ya no encuentra ningún interés en la intervención por parte del Estado y éste no encuentra ninguna razón para imponer su poder punitivo. Si bien el análisis que se realiza sobre este método para su implementación son, en la mayoría favorables, el único inconveniente que padecería sería el carácter limitativo que la misma tendría, ya que su aplicación se vería afectada únicamente a casos de menor complejidad, como así también en aquellos casos en donde las víctimas conozcan a su agresor o bien el mismo pueda ser identificado por medio de una investigación breve y simple. El otro inconveniente que puede acarrear la mediación penal, es el que hacer si la mediación no se cumple. Si bien esto no presentaría mayores complejidades, ya que deberán obedecer a un estricto control para su cumplimiento efectivo, cabría la opción de que la misma podría resolverse dando lugar al inicio de un juicio, como si fuera un juicio abreviado, en donde el delito no sea materia de disputa. (Fellini, 2002).

Diversos organismos internacionales como las Naciones Unidas, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Europa, se encuentran a favor, desde finales de los ochenta, sobre la implementación de la mediación en materia penal. La primera recomendación de parte de las Naciones Unidas, se puede hacer visible en la Declaración sobre principios fundamentales de justicia para víctimas de los delitos en el año 1985, mediante la cual se pretendía que los diferentes Estados llevaran a cabo la aplicación de mecanismos que proporcionen las herramientas necesarias y adecuadas para lograr la conciliación de las partes en un proceso determinado. Por otro lado, el Consejo Económico y Social en la Resolución ECOSOC 1999/26 del año 1999, se manifestó el desarrollo y la correspondiente aplicación de la mediación y de la justicia restauradora, manifestando de esta manera que la justicia tradicional no es eficaz ni capaz de otorgar respuestas rápidas a determinados delitos menores. Una Resolución posterior en el año 2002, la Resolución ECOSOC 2002/12, demostró una serie de principios elementales para la aplicación de ciertos programas de Justicia Restaurativa en derecho penal. El Consejo de Europa, por su parte, en la Recomendación (99) 19, en el año 1999, encomienda una definición clara sobre la mediación penal y confía a los Estados la facilitación de la mediación penal (Barallat

López, 2013). Todos estos antecedentes plasmados, revelan la necesidad de implementar el instituto de la mediación en materia penal, en principio, a través de la experiencia piloto, generando posteriormente un proyecto de ley, que provoque una reforma en la legislación argentina, en donde se puedan anexar criterios de oportunidades que se encuentren reglados y que se presenten como excepciones al principio de legalidad, para que su utilización permita resolver los conflictos que deriven de determinados delitos (Barmat, 1990).

A modo de conclusión, la mediación en materia penal resultaría sumamente positiva en nuestra provincia y para nuestro sistema de justicia actual, ya que la desjudicialización resulta muy favorable una vez que el victimario alcanza un acuerdo con la víctima y se logra reparar el daño ocasionado. Esto no significa llegar al otro extremo de pensar que la mediación penal es la única respuesta definitiva sobre los hechos delictivos, pero si considerarla un gran remedio. En la Argentina, se considera que si bien es factible la implementación y aplicación de la mediación en materia penal, no sería esto posible sin la correspondiente sanción de una ley penal que la regule, debido a la existencia de la Ley n°24.573 de Mediación que la excluye específicamente a la mediación penal (David, 2005).

a. Ventajas de la mediación penal: para la víctima, victimario, sociedad y sistema judicial

Como bien lo expresa el autor Pedro David (2005), el instituto de la mediación penal, no será suficiente para llevar a cabo la resolución de todos los problemas penales existentes en la actualidad en nuestro sistema judicial, pero si será un pasaje eficaz y válido, por sobre todas las cosas, tanto para la víctima, victimario/ofensor, sistema penal y hasta la sociedad misma.

Al momento de analizar, en el capítulo I, las características propias del instituto en estudio, surge de manera natural, las ventajas que sobrelleva la mediación penal para aquellos delitos de menor gravedad, y el primer beneficio que la misma otorgara hace referencia al procedimiento mismo, el cual permitirá a las partes poder resolver sus conflictos pertinentes en un tiempo acotado, sumado a que su tramitación será mucho más simple, con lo cual se producirá una disminución notable en los costos, a diferencia del proceso penal clásico. Otra de las ventajas y sumamente importante, será la reducción de aquellas causas que tradicionalmente quedan sin

respuesta o bien a la espera de una factible solución, provocando de esta manera que la acción penal propia del sistema, prescriba; también es notable la participación activa que llevan a cabo las partes de un proceso de mediación penal, ya que las mismas cobran protagonismo, un tema que sufre un profundo olvido por parte del sistema penal tradicional (Guglielmelli, Ángeles Ávalos, 2013, L.L.).

La autora Juana Juárez (2009), expone a célebres doctrinarios del ámbito nacional, que arriban al acuerdo sobre los beneficios y/o ventajas que lleva consigo el instituto en estudio, es así como la Dra. Ángela Ledesma, considera que la mediación penal aplicada a aquellos delitos menores, provocaría un *“un restablecimiento autónomo de la paz jurídica mediante la asunción voluntaria de la responsabilidad”* (p. 8614), prescindiendo y excluyendo de esta manera, la imposición del poder estatal. La Dra. Teresa M. del Val, manifiesta que la mediación penal otorgara beneficios para la sociedad, como así también la figura de la víctima cobrará vida y protagonismo y llegará a situarse en un plano de igualdad con el ofensor, ya que el mismo tiene el derecho de conocer los motivos que lo arribaron a cometer dicha agresión y también a poder ser escuchado por la víctima y viceversa. El instituto en estudio, cumple un rol prometededor, ya que los delitos de menor cuantía pueden llegar a causar mayores daños a nivel moral o psicológico, como pueden ser aquellos delitos cometidos contra el honor o bien aquellos delitos que son cometidos por menores. La Dra. Gladys Álvarez, entiende que la mediación penal constituirá una nueva forma de poder acceder a la justicia por parte de los habitantes, en donde recobre importancia la aparición tanto de la víctima como del victimario u ofensor, y permitiendo a su vez lograr reparar el daño causado por el delito cometido *“en vez de solo llenar cárceles”* (p. 8614) y sobre todo para estos tipos de delitos de menor gravedad.

Ahora bien, ¿cuáles son aquellas ventajas que expresamente se afirman de manera positiva hacia la implementación de la mediación penal para aquellos delitos de menor gravedad? Podemos clasificarlas de la siguiente manera:

- Ventajas para la víctima: la ventaja primordial para la víctima de un proceso de mediación penal, es su protagonismo, ya que en dicho instituto se encontrará *“el objetivo de ocuparse verdaderamente de la víctima y de sus reales necesidades”* (David, 2005, p. 146). La víctima recupera su protagonismo a través de la mediación penal, un protagonismo intensamente olvidado por el sistema penal actual, ya que su figura en éste es cada vez de menor intensidad como así también la reparación de su daño, reparación que no tiene que ser necesariamente económica,

sino que, como hemos detallado anteriormente, la misma puede ser simbólica (David, 2005). Los autores Elena I. Highton, Gladys S. Álvarez y Carlos G. Gregorio (1998), enuncian una serie de ventajas específicas sobre la implementación de la mediación penal en relación a la víctima: “1- la posibilidad de que el infractor rectifique el entuerto de alguna manera, en la medida de lo posible, que sea a la vez valiosa para la víctima; 2- la oportunidad para confrontar al autor con el verdadero impacto humano de la ofensa, y para que la víctima exprese sus pensamientos y sentimientos directamente al victimario; 3- la ocasión de la víctima para averiguar cómo es el autor de la afrenta; 4- la circunstancia a propósito para obtener respuestas a preguntas que solamente puede contestar el ofensor, como por ejemplo, por qué me eligió como víctima? ¿por qué yo? ¿por qué me hizo esto a mí? ¿Cómo entro a mi casa? ¿me estuvo vigilando?, etc.” (p. 211).

Otras de las ventajas para la figura de la víctima, que son formuladas por la autora Zulema Aguirre (2013), es la pacificación que el instituto confiere en el estado anímico de la misma, ya que la mediación penal disminuye notablemente el nerviosismo y la agresividad ocasionada por el caso concreto, por el daño ocasionado, permitiendo que el miedo pueda transformarse en seguridad y confianza; la posibilidad que se le otorga para poder expresar su pensamiento y su sentir, como así también, la posibilidad de obtener esa sensación de justicia por medio del acuerdo satisfactorio y valioso para ambas partes y el correspondiente pedido de disculpas por parte del ofensor. La expresión de la autora Zulita Fellini (2002, p. 37), es una expresión sumamente enriquecedora y la misma dice: *“las víctimas del delito pidieron un reajuste de la balanza, una introducción desde el punto de vista de la víctima”*.

- Ventajas para el victimario/ofensor: como bien lo determina el autor Pedro David (2005, p. 146), en cuanto al ofensor *“lo importante es lograr que desarrolle un mayor sentido de responsabilidad y una mayor concientización del problema”*, es así que cuando la mediación penal también se ocupa de determinada manera del ofensor, *“busca evitar la estigmatización, porque le liberado sigue siendo una persona que está cumpliendo su condena en la sociedad”* (p. 146). Por ello es que el autor marca una diferencia muy notoria entre mediación penal e impunidad, una diferencia que debe entenderse en la sociedad, de manera muy clara, para que el instituto en estudio pueda tener lugar de aceptación. La primera se refiere a *“una forma diferente de resolver el conflicto”* (p. 146), mientras que la segunda *“se refiere*

a casos sin resolver” (p. 146). Otras de las ventajas para el victimario/ofensor, es la posibilidad que se le otorga para confrontar y rectificar, de alguna manera, sobre el impacto que ha provocado con la comisión de su delito en la ofensa sobre la persona de la víctima, como también la posibilidad, consecuentemente, de poder pedir u otorgar las disculpas correspondientes logrando evitar la persecución del sistema punitivo estatal y, alcanzando un acuerdo pertinente, poder obtener una participación también activa en el proceso (Aguirre, 2013). A su vez, es importante destacar, que la mediación penal en cuanto al infractor, constituiría una medida alternativa tendiente a implicar de alguna manera un aspecto educativo, permitiendo disminuir la reincidencia y favoreciendo la reinserción social del victimario.

- Sociedad: primordialmente rige la necesidad de poder mantener la paz en toda sociedad y de poder concientizar de manera oportuna, la eficacia que otorgaría el instituto de la mediación penal como un método alternativo para determinados delitos de menor gravedad. También provocaría la disminución de estos delitos ante el aumento de las reparaciones de los daños sufridos, ya que como dijimos anteriormente, éste método alternativo favorecería la disminución de la reincidencia. La mediación penal también es oportuna para facilitar el diálogo comunitario y para desarrollar e incrementar la confianza en la administración de la justicia en materia penal (Aguirre, 2013).

- Sistema judicial: en cuanto a las ventajas que provocaría en el sistema judicial, podemos mencionar: “1- la satisfacción de las necesidades de las víctimas de delitos y el incremento de su sentido de justicia y bienestar con el sistema de justicia criminal; 2- el aumento de la experiencia del público en materia de justicia y alza de las satisfacción publica con el sistema de justicia criminal; 3- la importante disminución del tiempo que generalmente requiere procesar las ofensas penales dentro del sistema adversarial tradicional; 4- el recorte de gasto de procesamiento de ofensas penales en el modo tradicional, al utilizar servicios de voluntarios entrenados; 5- la rebaja de los costos de mantenimiento de institutos penales de detención, al sustituirlas- en cuanto autores de hechos no peligrosos- por alternativas creativas que pueden contribuir útilmente a la comunidad; 6- el alivio en lo concerniente a asuntos pendientes en los tribunales, la reducción de la carga de causas en juzgados juveniles por ejemplo, la disminución en la necesidad de utilización de fiscales, defensores públicos u otros funcionarios y la mengua de llamadas policiales, lo que implica

mantener más recursos disponibles para los casos en que se los requiere en mayor medida; 7- el incremento de la comprensión y sentido de pertenencia de la comunidad respecto de su sistema de justicia criminal o juvenil, como resultado del compromiso y participación de víctimas y voluntarios” (Highton, Álvarez y Gregorio, 1998). Por último, la autora Zulema Aguirre (2013), aporta el beneficio de que la mediación penal facilita el acceso a la justicia para cualquier ciudadano.

Siguiendo al autor La Rosa (2009), podemos finalizar determinando que dicho instituto de la mediación penal para delitos de menor gravedad, constituye una solución en miras hacia el futuro y no trata sobre el hecho ilícito exclusivamente, sino sobre la finalidad posterior del mismo, por ello la importancia radical sobre la reparación del daño ocasionado, arribando las partes a un acuerdo satisfactorio para ambas, como así también dicho proceso representa eficacia, celeridad y economía en el proceso mismo, permitiendo de esta manera que el poder punitivo estatal pueda ocuparse y preocuparse por delitos de mayor gravedad.

4. Mediación penal en el Sistema Argentino. Legislación.

El instituto en estudio, basado en un sistema de resolución de conflictos, se ha puesto en marcha desde antiguo, y aun en cuestiones penales (Grisetti, 2012). En la República Argentina, los criterios de oportunidad se encuentran fuertemente desechados por imperio del art. 71 del Código Penal, analizado anteriormente, imposibilitando su aceptación e implementación, ya que el mismo impone dos clases de deberes a saber: 1- el Estado tiene a su cargo el deber de perseguir los delitos de acción pública y 2- que es el mismo Estado responsable de tal actividad, y por ende deberá perseguir las conductas que se encuentran tipificadas en el Código Penal. Es significativo destacar algunos arts. de nuestro Código Penal, que permitirían de alguna manera, entrever la posible flexibilización del criterio de legalidad fuertemente adjudicado a nuestro Código Penal. El primero de ellos a analizar, es el art. 26, el cual si bien establece una condena condicional, permite al juzgador lograr una valoración sumamente importante analizando la conveniencia o no de aplicar una pena de privación de la libertad, al mediar un acuerdo positivo entre víctima y ofensor. Seguidamente, el art. 27 bis, permite contemplar pautas o reglas de conductas establecidas entre el damnificado y victimario, a cumplimentarlas durante un plazo determinado por el mismo juez que atiende la causa. Los arts. 40 y 41, establecen determinadas situaciones o circunstancias que deberán tenerse en cuenta a la hora de

aplicar una determinada pena, entre las que figuran por ejemplo, las condiciones personales del victimario, sus vínculos, la persona en sí misma, condiciones de tiempo, lugar y modo, y fundamentalmente, la peligrosidad del ofensor. Así mismo, el art. 76 bis, ter y quáter, prevé la suspensión del juicio a prueba, y el mismo establece: “al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible...y la parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida...” (Fellini, 2002). El art. 293, del Código Procesal Penal de la Nación, también anuncia que “la suspensión del juicio a prueba se habrá de ventilar en una audiencia a la que convocaran las partes, las que podrán expresar sus pretensiones”. Como puede verse, nuestro Código Penal y hasta el propio Código Procesal Penal de la Nación, plantean de alguna manera, un prototipo hacia la flexibilidad del principio de legalidad regido por el mismo, permitiendo de este modo, abrir camino hacia la implementación de una mediación penal. En nuestro país, y por disposición del Código Penal en el Título II “Delitos contra el honor”, art. 117, en los juicios de injurias y/o calumnias, se celebran ya audiencias de conciliación, la cual es dirigida por un juez y por medio del cual las partes pueden retractarse y llegar a un acuerdo favorable para ambas, con lo cual es notorio, que el perdón, la compasión y la clemencia del ofendido, tiene una relevancia “judicial” muy notoria (Neuman, 2005).

Provincias como Buenos Aires, Chaco, Neuquén, Santa Fe y Río Negro, han prosperado hacia mecanismos alternos para la resolución de conflictos en materia penal, precisamente con la finalidad de poder encontrar una solución a la crisis que atraviesan sus sistemas de administración de justicia (Arellano Villagómez, 2014).

El primer antecedente legislativo que efectúa la incorporación de la mediación en materia penal, se produce en la provincia de del Chaco con la ley n°4989, que consta de 24 arts... Chaco incorpora el instituto de la Mediación Penal en el año 2001, entrando en vigencia en el año 2002, y es amplísimo, debido a que abarca delitos con penas simples referidas a multas e inhabilitación hasta delitos con penas de prisión. Esta normativa establece en su art. 1, a la mediación penal como forma de resolución de los conflictos y en su art. 2 la define como “el procedimiento que tiene por objeto la reparación y comprensión de las consecuencias del hecho delictivo mediante una prestación voluntaria del autor a favor del lesionado, víctima u ofendido. Cuando esto no sea posible, no prometa ningún resultado o no sea suficiente por sí mismo, entrara en consideración la reparación frente a la comunidad.”, de esta manera, consagra uno de los principios fundamentales del instituto en estudio, que es el carácter voluntario

de este proceso heterocompositivo. En su art. 4 se establecen las pautas para su aplicación, determinando que “la mediación podrá proceder especialmente en aquellos hechos delictivos que prevean una escala penal máxima de seis años de prisión, delitos culposos en general, como así de inhabilitación o multa. También podrá aplicarse en aquellos hechos previstos como contravenciones”. En su art. 5, determinada que aquel autor que ya hubiera celebrado más de dos acuerdos de mediación, no podrán someterse a un nuevo proceso de mediación, exceptuando los delitos culposos. El art. 11 efectúa una salvedad extremadamente importante, ya establece que los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, quedaran excluidos de este proceso. Otro de los arts. a mencionar, es el art. 20, que prevé que el proceso de mediación penal puede instarse en cualquier etapa previa a la citación a juicio. El resto de los preceptos legales, refieren a las reglas y funciones del mediador, el procedimiento mismo de mediación penal, versan sobre los acuerdos entre las partes y al tratamiento judicial que se le otorgara al mismo.

Otro antecedente legislativo en nuestro país, fue la provincia de Río Negro con su ley n°3847, en el año 2004 (Juárez, 2009), compuesta por 24 arts.. En su art. 1, se instituye a la mediación penal con carácter voluntario y como método de resolución de conflictos y determina cuales son aquellos delitos comprendidos para dicho proceso. Su art. 2 y 3, determinan que la mediación penal es un proceso no adversarial y que se encontrara dirigido necesariamente por un mediador con título habilitante, como así también se determina que dicho proceso garantizará sus principios fundamentales, como lo son la neutralidad, imparcialidad, voluntariedad, confidencialidad, inmediatez, celeridad y economía procesal. Muy importante es su art. 4, el cual enuncia taxativamente, cuales son aquellos casos que no resultan ser mediables, determinación muy similar a lo dispuesto en la ley n°4989 de la provincia del Chaco. El art. 5 y 6, hablan de las partes del proceso, y no son otros que el denunciante, ofendido o damnificado y el presunto autor del hecho dañoso y los partícipes del mismo. El art. 7 y 8, determinan los requisitos para ser mediadores. El art. 11 establece que las partes podrán solicitar el proceso de mediación en cualquier instancia, pero siempre antes de la citación a juicio, lo mismo que ocurre en la provincia del Chaco, y el art. 12 fija un plazo de duración para el proceso, el cual es de cuarenta días hábiles. El resto de los arts. de la presente ley, establecen pautas para el procedimiento mismo de la mediación penal, versa sobre los honorarios de los mediadores, el acuerdo al cual arriban las partes y el cumplimiento del mismo, que

quedara a cargo del obligado, comprobando de manera fehaciente su cumplimentación dentro del plazo fijado por el juez. La falta de cumplimiento del acuerdo, llevara a que le juez dictamine un nuevo plazo con el consentimiento de la víctima. Por ultimo una vez que se verifica el cumplimiento del acuerdo, el juez declarará la extinción de la acción penal y el consiguiente sobreseimiento.

En la provincia de Neuquén, en cambio, se llevó a cabo la creación de un Programa de Mediación Penal Juvenil, que atiende casos de menores infractores. Dicho programa, buscó implementarse a través de un convenio de colaboración que han suscripto el Poder Judicial con el Poder Ejecutivo. Es latente la participación en este programa, de la institución Agencia Fiscal para Delitos Juveniles, ya que la misma forma parte del Ministerio Público Fiscal. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su art. 40.3, establece que: “los Estados partes tomarán las medidas apropiadas para promover el establecimientos de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables por haber infringido esas leyes”. La provincia de Neuquén, también confiere importancia a la ley n°2302, sobre la Protección Integral de los Derechos del Niño y el Adolescente, cuya legislación establece una justicia penal de la niñez y adolescencia. La importancia de este programa en la provincia, radica en el otorgamiento de beneficios a la víctima, al joven infractor (niños y jóvenes menores de 18 años) y si el caso lo amerita, incluso a sus padres, como así también es de gran utilidad para la sociedad misma. Dicho programa también consta de una serie de etapas a cumplimentar por parte del mediador, el cual también deberá llevar a cabo determinadas pautas o reglas para obtener una mediación triunfante (Arellano Villagómez, 2014).

La provincia de Santa Fe, en su Código Procesal Penal, recepta a la mediación penal en su art. 20, “*como una de las formas de lograr la conciliación entre las partes y de aplicación de un criterio de oportunidad procesal*” (Juárez, 2009, p. 8615).

Por último, hacemos mención a la ley n°13433 de la Provincia de Buenos Aires, que consta de 26 arts., e instituye en su art. 1º, a la mediación penal como método alternativo de resolución de conflictos y, prevé su aplicación en determinados casos específicos, como ser: hechos delictivos que prevean una escala penal máxima de seis años de prisión, delitos culposos en general, como así de inhabilitación o multa, hechos previstos como contravenciones (ley nro. 4989, art. 4º, de la provincia de Chaco), causas vinculadas con hechos suscitados por motivos de familia,

convivencia o vecindad, causas cuyo conflicto es de contenido patrimonial. En el caso de causas en las que concurren delitos, podrán tramitarse por el presente procedimiento, siempre que la pena máxima no excediese de seis años. No procederá el trámite de la mediación penal en aquellas causas que: la o las víctimas fueran personas menores de edad, con excepción de las seguidas en orden a las leyes 13.944 y 24.270, los imputados sean funcionarios públicos, siempre que los hechos denunciados hayan sido cometidos en ejercicio o en ocasión de la función pública, causas dolosas relativas a delitos previstos en el Libro Segundo del Código Penal, Título 1 (Capítulo 1 – Delitos contra la vida); Título 3 (Delitos contra la integridad sexual); Título 6 (Capítulo 2 – Robo), título 10 Delitos contra los Poderes Públicos y el orden constitucional (Ley nro. 13433, art. 6º). Al realizar un análisis de la presente ley en la provincia de Buenos Aires, y siguiendo al autor Gouvert (2006) es de suma consideración efectuar una enunciación de las principales características de la misma: a- el instituto en estudio se desenvolverá dentro del ámbito del Ministerio Público (art. 1); b- la encargada de llevarla a cabo serán las Oficinas de la Resolución Alternativa de Conflictos (art. 4); c- el proceso es voluntario, y podrá instarla tanto la víctima como el ofensor (art. 3 y 7); d- la figura del fiscal será quien decidirá si una determinada causa puede o no ser derivada, a pedido de parte o de oficio, a una mediación hasta el inicio del debate oral (art. 7 y 8); e- la mediación penal sólo procederá para aquellos delitos correccionales y en casos de concursos con una pena máxima de seis años (art. 6); f- si la primera citación fracasa, puede instarse por segunda vez, pero el imputado deberá concurrir con un letrado. La asistencia y persistencia en un proceso de mediación penal es totalmente voluntaria para las partes, las mismas tienen el deber de firmar el acuerdo correspondiente a la confidencialidad del proceso (art. 9, 10, 11, 13, 14 y 17); g- en caso de que medie acuerdo y se encuentren satisfechos los intereses de ambas partes del proceso penal, el fiscal procederá a archivar la causa. Los mediadores que intervengan en el proceso, deberán actuar bajo secreto profesional y no podrán ser citados como testigos (art. 17, 20 y 24).

Estas legislaciones en la República Argentina, permiten abrir un camino que es muy prometedor y valioso para lograr instar la implementación de la mediación en aquellos delitos conminados por una pena más leve en la ley penal, y de esta manera permitir descomprimir la justicia ordinaria.

5. Mediación penal en el derecho comparado.

En otros países, al igual que en la República Argentina, el sistema penal también ha encontrado una serie de insuficiencias o carencias, al hallarse impedido para poder cumplimentar y resolver aquellos delitos que demandan una respuesta rápida y satisfactoria. Motivo por el cual, han orientado sus miradas hacia la implementación de medidas alternativas al sistema penal, con el objetivo de complementar el sistema judicial. De manera que es conveniente tener en consideración los conocimientos y experiencias que son obtenidos en otros países, con la intencionalidad de poder adaptarlas en nuestra propia provincia de Córdoba (Barmat, 1990).

Como bien lo destaca el autor Barmat (1990, p. 152), Estados Unidos es el país *“pionero en la búsqueda de soluciones informales para la solución de conflictos derivados de hechos delictivos”*. En la década del 60', específicamente hacia finales de la década del 60', Estados Unidos comienza a experimentar un gran interés por solucionar determinados conflictos interpersonales, al margen del sistema judicial.

Esto lleva a que en el año 1998, comienzan a implementarse *“centros experimentales de justicia en los barrios”* (1990, p. 152), especialmente en materia civil, para que luego en ese mismo año, se establezcan proyectos de mediación en materia penal, algunos de los cuales encontraban orientación en conflictos familiares o de vecindad. El instituto de la mediación penal, tuvo una gran difusión en los Estados que se mencionan a continuación: 1- Florida: se crea el Primer Centro Comunitario de Mediación en el año 1975; en el año 1978 se crea el primer Comité de la Suprema Corte en la Resolución Alternativa de Disputas; más tarde se sanciona una ley de mediación, que prevé el espacio para la creación de programas de mediación y programas para la capacitación de los mediadores, permitiendo la formación de futuros mediadores profesionales. 2- Massachusetts: los fiscales derivan hacia la mediación casos como robos, agresiones, daños menores a la propiedad, etc. En los Estados Unidos, estos programas sobre mediación penal, presentan varios ítems a saber que son de suma importancia (1990, p. 153): “1- un bajo nivel de formalización; 2- una gran difusión como forma de respuesta...; 3- la reparación se instrumenta en relación con una suspensión de la pena a prueba (probation) o se adopta como única sanción; 4- proyectos a nivel de policía, fiscalía o tribunales que aplican la reparación de daños, los contactos cara a cara entre víctima y delincuente o el trabajo de actividad pública, como condición para un sobreseimiento del proceso; 5- cuando el

juez deriva a mediación, se exige la asistencia obligatoria; 6- la mediación, es aplicada a todo tipo de controversias, la excepción está dada por la gravedad de los hechos”.

El XII Congreso Internacional de Derecho Penal que se celebró en Madrid en 1985, otorga una definición de diversión (concepto introducido por la jurisprudencia norteamericana, permitiendo abrir el camino hacia nuevas alternativas), (Fellini, 2002, p. 148-149) “como una nueva y deseable forma de tratar los problemas contemporáneos del sistema penal, al menos por dos razones: 1- evita el peligro de hipercriminalización, además de cumplir con las funciones propias del derecho penal, y mitiga sus efectos negativos, 2- ayuda a superar la denominada crisis de punición, facilitando respuestas apropiadas al delito cuando las sanciones penales se consideran inadecuadas”.

Estos programas de mediación en materia penal en Estados Unidos, se desarrollan conjuntamente con los tribunales y se encuentran dirigidos a aquellas causas preferentemente sobre delitos menores, es decir, en donde no se ha ejercido violencia, acoso o abuso sexual, problemas con estupefacientes, etc., y en primer lugar, tribunal deberá constatar que el caso es adecuado para que pueda ser resuelto por el instituto en estudio. La mediación en materia penal, en Estados Unidos, se utiliza de manera especial cuando se trate de delincuencia juvenil, ya que se ha percatado que asciende de manera significativa la cantidad de víctimas de la delincuencia juvenil, lo cual es preocupante, y es de suma importancia poder cooperar en ese momento justo en que el menor se encuentra en la formación de sus valores y de poder lograr que asuman, entiendan y reflexionen sobre su responsabilidad en la comisión del delito, permitiendo mejorar sus hábitos (Highton, Álvarez, Gregorio, 1998).

En este país y a raíz de la existencia de una práctica sumamente aceptada de una justicia negociada entre la fiscalía y el abogado defensor, el instituto en estudio tuvo una aceptación contundente (Fellini, 2002).

En Canadá, surge en el año 1975 en Kitchner, Ontario, los primeros pasos hacia una reparación, conocido con el nombre de VORP (Victim Offender Reconciliation Project), un proyecto que encontró su fundamento y apoyo a los principios de oportunidad. Se propuso llevar a cabo un procedimiento por medio del cual víctima y victimario puedan sentarse en una mesa e intentar solucionar ellos mismos su conflicto pertinente, dentro de un ámbito informal y con la presencia de un mediador cuya figura estaría representada por un juez, fiscal, defensor o un perito

(Fellini, 2002). Por medio de dicho encuentro vis a vis, el victimario requiere llegar a tomar conocimiento del daño que ocasionó, un daño ya sea material, social y psíquico y el deber de asumir su responsabilidad por el acto delictivo cometido y la obligación misma de indemnizar a la víctima (Barmat, 1990). En dicho país, el criterio de oportunidad es aplicado de manera muy amplia, motivo por el cual los fiscales deberán tomar la decisión de cuales son aquellos casos que podrán ser sometidos a un proceso mediatorio. Se han utilizado de manera habitual para aquellos casos que traten conflictos familiares, delitos leves, económicos y ambientales y en caso de concluir de manera exitosa, se suspende el proceso penal formal (Fellini, 2002).

Las originarias experiencias en Gran Bretaña, en cuanto a mediación penal, encontraron como fuente el modelo originario en Norteamérica, con lo cual se llevaron a cabo servicios de probation basados en el criterio de oportunidad, pero sin la existencia de una legislación específica. Desde el año 1972, comenzaron los Community Service Orders, basados en una expresión de reparación en el ámbito de la justicia penal juvenil. En 1979, se pone en práctica un proyecto con la finalidad de evitar la imputación penal de jóvenes infractores, permitiendo de esta manera implementar un modo de reparación que permita al joven infractor reintegrarse en la sociedad en forma positiva. En dicho país, el 97% de las causas son llevadas a cabo por las Magistrates Courts, formadas por jueces no profesionales que realizaran el juzgamiento en instancia única a todas aquellas infracciones de menor gravedad (Fellini, 2002). Las principales características de estas experiencias fueron: “1- los expedientes se remitían al servicio de mediación, por los jueces en materia penal, o por los servicios de prueba-probation-; 2- en todos los procesos existía una distinción entre la etapa de la atribución de la culpabilidad y la etapa de la determinación de la pena. Durante el tiempo intermedio entre ambas etapas, las partes del proceso negociaban la realización de convenios indemnizatorios o reparatorios; 3- las víctimas eran en su mayoría personas físicas individuales y aproximadamente un 50% de las mismas ya conocía al autor del hecho ilícito” (Barmat, 1990, p. 156-157).

En Francia, en los años 80', también se realizaron proyectos de mediación-reparación y sin una legislación previa que la avale, pero con una gran aceptación. He aquí en la actualidad, y con una sólida legislación ya, el gran interés por parte de la sociedad en lo que se denominada mediación escolar y mediación social, como una manera de prevenir el delito y para favorecer y enriquecer la sociabilización, por ello se distingue que Francia posee un sistema mixto (Fellini, 2002). Según la autora en

cuestión, sostiene la que mediación penal es una *“expresión de una justicia no violenta y próxima, como una forma de participación de la sociedad civil en una política criminal participativa de tipo solidario”* (2002, p. 154). En el año 1993, se lleva a cabo una ampliación sobre el art. 41 del Código de Procedimiento Penal, permitiendo el archivo del caso sometido a una reparación mediada (Fellini, 2002), impulsados a seguir disposiciones a nivel internacional, como lo son las Recomendaciones del Consejo de Europa y la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. Además de ello, se incorporó de manera suplementaria, una disposición basada en el criterio de oportunidad, con lo cual se prevé que antes de llevar a cabo una acción pública, el correspondiente Procurador de la República, puede llegar a recurrir al instituto en estudio, siempre y cuando medie acuerdo y consentimiento por ambas partes y, lógicamente, el caso pueda ser resuelto a través de una mediación en materia penal (Highton, Álvarez, Gregorio, 1998). Los objetivos principales de la mediación penal en este país son: *“la preservación de la paz social y atenuación de la turbación al orden público causada por la infracción, el reconocimiento de los intereses lesionados de la víctima y una mayor responsabilización del autor del hecho delictuoso”* (1998, p. 162), y se utiliza tanto para casos de menores como para adultos. En síntesis, el autor Elías Neuman (2005, p. 164), sostiene que *“Francia adhiere de una manera positiva y consecuente a la mediación penal que ha incorporado a su acervo cultural y jurídico de modo elocuente. Por lo general, el Ministerio Público, cuando se decide por la mediación, remite los antecedentes a instituciones de ayuda a la víctima para que la efectúen e informen luego sobre sus resultados. Esta funcionalidad práctica tiene como beneficiarios a víctimas y victimarios adultos, pero también a jóvenes cuyos conflictos son susceptibles de mediación, a fin de no enfrentarlos con la maquinaria judicial. En esos casos pueden ser acompañados por sus padres, tutores o encargados de su custodia y contención”*. Una legislación similar tiene vigencia en Alemania, para determinados delitos de menor gravedad y por medio del cual la víctima logra la reparación del daño y el victimario y/o agresor se libera de un proceso penal tradicional (Vera Moreno, 2008).

Holanda también fue uno de los principales países de Europa que desarrolló diversas vías alternativas del derecho penal. En la década del 70', existía ya un servicio de asistencia a las víctimas, no obstante en 1993 se llevó a cabo el proyecto de mediación de Almelo, en donde su principal impulsor fue la Oficina de

Rehabilitación de Almelo. Dicho proyecto procura ocuparse tanto de aquellos delitos cometidos por menores como por adultos, pero teniendo en mira dos objetivos fundamentales: la indemnización de la víctima o la resolución del conflicto. En el año 1995, la ley en dicho país se reformo, permitiendo a la fiscalía y a la policía intentar un acuerdo de mediación-reparación. También llevan a cabo un programa denominado Halt, destinado a jóvenes infractores entre 12 a 18 años (Fellini, 2002). En España, por ejemplo, el programa más conocido es el de Cataluña. Este programa incluye un modelo de justicia juvenil, y encuentra al menor *“como un sujeto con capacidad de afrontar la responsabilidad sobre sus propias acciones y a quien es necesario confrontar con las normas sociales, respetando sus derechos y garantías”* (Highton, Álvarez, Gregorio, 1998, p. 170). Dicho programa constituye un modelo, cuyo principal objetivo es aplicar un principio fundamental: *“intervención judicial mínima”* (1998, p. 170). Los delitos ocasionados y que pueden someterse a una mediación penal, son diversos: insultos, amenazas, peleas, actos vandálicos, etc. El programa que se lleva a cabo en España define a la reparación *“como una intervención educativa a instancia judicial, que implica la confrontación del sujeto infractor con la propia conducta y sus consecuencias, la responsabilización por las propias acciones y la compensación posterior a la víctima mediante la realización de una actividad en su beneficio”* (1998, p. 173). Otros países, como Inglaterra, Noruega, Perú, Chile, Uruguay, entre otros, ya se encuentran implementando criterios de oportunidad, permitiendo el crecimiento del instituto de la mediación penal (Vera Moreno, 2008).

Para finalizar, es dable y significativo mencionar que el proyecto de la Declaración de principios sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal, dice que: *“el enfoque restaurativo da a las víctimas, la oportunidad de obtener reparación, sentirse más seguras e intentar cerrar una etapa, permite a los delincuentes comprender mejor las causas y los efectos de su comportamiento y asumir una genuina responsabilidad y posibilita a las comunidades comprender las causas profundas de la acción delictiva, promover el bienestar comunitario y prevenir la delincuencia”* (David, 2005, p. 100).

Como se logra observar, el instituto de la mediación penal en el derecho comparado, no presenta ningún tipo de problemas para su aceptación por parte de la sociedad y su correspondiente implementación en la misma, sino muy por el contrario, todos estos países incorporan dispositivos de desjudicialización, que le

otorga un beneficio único al lograr complementar al sistema penal tradicional de cada uno de ellos. Sería notable y valioso, poder acudir a las experiencias de estos países, con la finalidad de obtener una base o fuente sobre la cual poder emprender el camino para su efectiva y positiva implementación en la provincia de Córdoba.

Es notable la importancia que amerita la implementación de la mediación en materia penal en la provincia de Córdoba. La posibilidad de poder complementar nuestra justicia tradicional con el instituto en estudio para lograr la agilización y efectividad de nuestra justicia cordobesa. El suceso de conquistar la consumación del principio de oportunidad en una justicia tradicional basada en un riguroso principio de legalidad, llevando a cabo la adecuada reforma para su efectiva implementación, ya que el proceso de mediación penal asume y apela a ventajas no sólo para la partes de dicho proceso, es decir, para la figura de la víctima y victimario, sino también para el sistema judicial actual y para la comunidad misma, las cuales ya fueron expuestas en el presente capítulo.

Es significativo tener en cuenta las legislaciones de las provincias de Buenos Aires, Chaco, Neuquén, Santa Fe y Río Negro y también tomar en cuenta las experiencias en dichas provincias y las recurrentes en el derecho comparado, a los fines de facilitar la creación de una ley que trate específicamente sobre la materia en estudio y que posteriormente se alcance su implementación en la provincia de Córdoba.

Capítulo V: Aplicación de la mediación penal.

1. Introducción.

Dando por sentado la potencial implementación del método de mediación en materia penal para delitos de menor gravedad, es trascendental poder revelar cómo el mismo podría impulsarse y a su vez, como podría financiarse en nuestra provincia de Córdoba, determinando también los delitos susceptibles de ser resueltos por el instituto en estudio, tengan como figura a un adulto o a menores de edad.

Es elemental también, exponer de acuerdo a un análisis dogmático, los variados resultados a nivel internacional y nacional, sobre los casos q han podido ser resueltos por medio de la mediación en materia penal.

2. Activación y financiamiento de la mediación penal.

La autora Elena Highton (1998), sostiene su opinión en relación al tema de que el instituto de la mediación penal podría activarse en la suspensión del procedimiento a prueba, siendo este el mecanismo más seguro y efectivo para que la figura de la víctima pueda lograr su participación, pero aquí cabe la pregunta de cómo sería esto posible?.

Al entrar en juego la aplicación de los criterios de oportunidad, el Estado renuncia a la investigación propia del sistema penal tradicional, provocando de esta manera la suspensión del ejercicio mismo de la acción penal, determinándose un momento de suma importancia ya que podría aplicarse el instituto en estudio aplicándose de manera positiva el mismo, con efectos jurídicos precisos en la reparación del daño ocasionado por el agresor. Así mismo, la autora alimenta favorablemente la idea de que la mediación penal, no solamente se ajusta a la conveniencia de la paz social, en cuanto que provoca la resolución del conflicto mismo de manera no adversarial, sino que también se categoriza como una herramienta valiosa para el propio sistema penal, como la determinación de la pena, su suspensión o la suspensión misma del proceso penal.

La mayor parte de la doctrina también es partidaria de esta idea, ya que señalan que para que exista la posibilidad de aplicar criterios de oportunidad durante la etapa de la investigación penal preparatoria, se requerirá proceder a una reforma legislativa que instituya a la mediación penal como tal, y que “en complementación con un procedimiento de mediación entre el autor y el damnificado del hecho

delictivo que motiva tal suspensión del proceso penal, puede construir una alternativa rápida, efectiva y componedora para un significativo número de conflictos derivados de hechos delictivos que actualmente no obtienen satisfacción alguna por parte del sistema penal” (Guglielmelli, Ángeles Avalos, 2013, p. 3). Planteándose esta idea tan contundente, es que puede observarse, como la suspensión del juicio a prueba, determinado en nuestro Código Penal en su art. 76 bis, ter y quáter, nos ofrece un espacio oportuno y favorable para la aplicación de la mediación en materia penal.

Toda mediación en un proceso penal, tiene la particularidad de que, al momento en que se produzca el dictado de la sentencia, sea posible moderar de alguna manera la pena que vaya a aplicarse, lógicamente, dependiendo de la mediación previa positiva que se haya realizado entre el ofensor y la víctima, con los cual los tribunales a la hora de aplicar la correspondiente pena, deberán evaluar dicho acuerdo como un elemento probatorio más. Esto es así, ya que se encuentra también determinado por los art. 40 y 41 del Código Penal, los cuales determinan pautas para la mensuración de las penas, y que a esos fines deberán tenerse en consideración tanto la extensión del daño causado como así también las condiciones personales del imputado (Guglielmelli, Ángeles Avalos, 2013).

Partiendo nuevamente sobre los primitivos programas de justicia reformativa, se disponían diversas sesiones basadas en el dialogo entre los infractores que se encontraban en las instituciones carcelarias, por ejemplo en los países de Estados Unidos y Gran Bretaña, y las víctimas del hecho delictivo, pero sin otorgarles demasiada participación a estas. En la actualidad, estas entrevistas surten una modificación decisiva, ya que el diálogo se produce efectivamente entre la víctima y el victimario. Si bien pueden existir algunas diferencias mínimas entre los diversos proyectos sobre los cuales se aplica el instituto en estudio, puede describirse en líneas generales como se aplica la mediación entre la víctima y el ofensor. Como primer paso, el caso concreto a tratar llegará al tribunal que corresponda, o bien a la policía, fiscalía, letrado defensor o si existiera, a un centro de ayuda a las víctimas. Por ello, y dentro de lo que es el modelo tradicional de la mediación víctima-victimario, dicho procedimiento puede plantearse con las siguientes etapas a saber: 1- Fase de Admisión; 2- Fase de preparación de la mediación; 3- Fase de mediación propiamente dicha; 4- Fase de seguimiento. La primera fase del procedimiento, es decir, la fase de admisión, es una etapa fundamental del proceso de mediación penal, ya que en la misma el juez procederá a determinar e identificar los casos que serán adecuados y

pertinentes para someterlos a una mediación víctima-victimario (Highton, Álvarez, Gregorio, 1998). Ambas partes del proceso, deben encontrarse en condiciones de someterse al mismo; la figura de la víctima deberá estar dispuesta a proporcionar participación y a afrontar el desafío de lograr establecer un vínculo con su ofensor, es decir el autor del hecho ilícito, como así también, el victimario deberá encontrarse en condiciones óptimas para una efectiva rehabilitación, manifestando “*cierto grado de arrepentimiento*” (1998, p. 124). Luego se realizará la fase de preparación de la mediación. En la misma se realizará una especie de entrevista personal, individualizada y específica a cada una de las partes, para escucharlas y lograr recaudar información sobre la versión de los hechos de manera separada, como así también, brindar la correspondiente información sobre el instituto al cual habrán de someterse (la participación al mismo es totalmente voluntaria) y determinar finalmente si las partes se encuentran preparadas para afrontar tal situación. La fase de preparación puede ser dificultosa y llevar tiempo, ya que pueden efectuarse varias sesiones a las que se denomina “de premediación”, a los fines mismos de que cada uno de los partícipes del proceso comprendan el “*sentido de hacerse cargo y tomar responsabilidades y que el mediador logre establecer un nexo con cada uno y de obtener su confianza*” (1998, p. 124). Luego se pasaría a la fase propia de la mediación, la cual constituiría un momento crítico, ya que constituye el tiempo o el momento en que deba desenvolverse el enfrentamiento cara a cara (vis a vis) entre la víctima y victimario. El mismo deberá ser realizado en un espacio neutral en el cual las partes puedan sentirse cómodas de manera igualitaria. Por ello la importancia sobre el trabajo previo del mediador, ya que si ha realizado una buena labor generando la suficiente confianza que se precisa en estos tipos de procesos, la mediación penal asumirá un curso normal y no se requerirán de sesiones privadas con cada una de las partes. Puede existir, aunque no es recomendable efectuarlo, que en el hipotético caso en que la víctima no desee (si bien si participa en el proceso), enfrentarse cara a cara con el ofensor, el mediador “*puede intervenir yendo y viniendo con información, preguntas, etc., y eventualmente, ayudando a llevar a cabo la negociación entre las partes, sin que estas deben enfrentarse*” (1998, p. 125). Por último, en la fase de seguimiento, se deberá informar al juez si el victimario no lleva a cabo el cumplimiento del acuerdo al cual arribaron las partes del proceso de mediación penal, con lo cual el magistrado “*puede imponer la sanción penal*” (1998, p. 125). Por su parte al mediador no solo le compete el seguimiento para que el

ofensor cumpla el acuerdo establecido, *“sino que refuerza la responsabilidad de quien debe dar cuenta de lo hecho, humaniza más aun el proceso, ratifica la ruptura con los estereotipos, permite la renegociación si existen problemas posteriores, da oportunidad de reconciliación, etc.”* (1998, p. 125).

La Asociación de Abogados de Estados Unidos (American Bar Association), garantizó los programas de mediación penal entre víctima-victimario, en un documento que contempla diversas exigencias que se deben cumplimentar para que pueda aplicarse el proceso en estudio. Estos son (1998, p. 139):

- La participación en el programa, tanto para la víctima como para el victimario, debe ser voluntaria.
- Los objetivos del programa deben establecerse por escrito y los procedimientos deben diseñarse para llenar los objetivos.
- Debe existir un plan de evaluación y monitoreo y continúa revisión de los objetivos y de los pasos dados para llenar eso objetivos.
- Antes de que participen en el programa, debe hacerse un escrutinio, caso por caso, de las víctimas y de los infractores, informárseles en forma oral y por escrito sobre el proceso de mediación y diálogo, sus procedimientos y objetivos, dejando expresa constancia de que su participación en el procedimiento es voluntaria.
- La negativa a participar en el programa de ninguna manera debe afectar negativamente al infractor, y se deben establecer salvaguardas procedimentales para asegurar que no haya repercusión negativa del sistema contra algún infractor que rehúse participar en el programa.
- Se propicia el encuentro personal cara a cara.
- Cuando se logra un acuerdo entre víctima y victimario que puede incluir una reparación, corresponde instaurar un procedimiento de monitoreo y seguimiento del acuerdo.
- Las declaraciones efectuadas por las víctimas o los infractores y los documentos y otros materiales que surjan del proceso de mediación y diálogo, no se admitirán como prueba en causas civiles ni criminales.
- Se utilizaran mediadores o facilitadores bien entrenados en proceso de mediación y diálogo.
- Los programas deben ser adecuadamente financiados y tener personal apto y suficiente.

- Los mediadores o facilitadores deben seleccionarse dando necesaria participación a todos los sectores de la comunidad, para asegurar, que reflejen diversidad en términos de raza, etnicidad y género.
- Debe instruirse a los profesionales de la justicia del crimen y al público sobre estos programas, y estos programas deben estar integrados con los restantes componentes del sistema de justicia criminal.
- La participación en un procedimiento anterior a la adjudicación de responsabilidad o culpabilidad penal solamente puede llevarse a cabo con el consentimiento del fiscal y con el consentimiento informado de la víctima y el victimario, obtenido por escrito o verbalmente ante el tribunal. Si el victimario está representado por un abogado, debe dar su consentimiento después de haber tenido la oportunidad de discutir con su letrado la conveniencia de participar en el proceso de mediación y diálogo víctima-victimario. La participación en un programa con posterioridad a la adjudicación de responsabilidad o culpabilidad penal solamente debe llevarse a cabo después de haberse notificado al fiscal y al abogado defensor.

También es importante determinar los tribunales sobre los cuales recaerían los casos penales susceptibles de mediación, ya que ellos pueden ser de tres tipos (1998, p. 203): “1- tribunales independientes: fundan todo el proceso sobre bases totalmente voluntarias; voluntaria es la presencia de la gente, voluntario es el cumplimiento del acuerdo; 2- tribunales semi-dependientes: el caso entra en el sistema penal pero puede derivarse en cualquier estadio (policial, durante el proceso, durante el cumplimiento de condena) de forma incondicional al centro de mediación; 3- tribunales dependientes: son los tribunales los que remiten los casos al centro de mediación después de enjuiciarlos y antes de la condena, para intentar llegar a un acuerdo que, en el supuesto de no alcanzarse o de vulnerarse, abre camino a una nueva intervención del sistema penal formal”, y este último tribunal, es el que forma parte de mi opinión personal, para que pueda aplicarse la mediación penal en la provincia de Córdoba.

Lo primordial y básico para poder aplicar un proceso de mediación penal, es la oportuna actividad que desenvuelvan las partes y el propio mediador. En cuanto a los recursos materiales que deberán ser necesarios van a limitarse al espacio físico en el cual pueda funcionar el instituto. También deberá preverse un sistema informático apto para tales fines, para lograr el cuidado y orden correspondiente al momento de

archivar cada uno de los historiales de los casos concretos, con la finalidad de integrar una base de datos, posibilitando su consulta por parte tanto de los mediadores, docentes y cualquier persona que investigue sobre la temática en cuestión (Barmat, 1990). Resultaría de suma utilidad la instalación de una *“red de transmisión de datos”* (1990, p. 256), siempre y cuando exista un fondo económico pertinente para el mismo.

La provincia de Córdoba cuenta con una Dirección de Informática Jurídica, la cual realizó el denominado Proyecto de Análisis, Ordenamiento y Sistematización de la Legislación de la Provincia de Córdoba, con lo cual es muy factible lograr una solicitud a dicha dependencia para el efectivo desarrollo, implementación y consecuente aplicación de un programa sobre mediación en materia penal. Como así también en nuestra provincia, existen determinados locales que pertenecen a la propia Policía de la Provincia de Córdoba, en donde podrían funcionar con éxito los centros de mediación en materia penal como método alternativo para la resolución de conflictos (Barmat, 1990). Esta cercanía que podría establecerse entre el centro de policía y el propio centro de mediación, favorece aún más su aceptación y aplicación, ya que genera *“una derivación ágil hacia la instancia de mediación, previa consulta al funcionario judicial competente, de aquellos casos susceptibles de un tratamiento tendiente a lograr un acuerdo entre víctima y el supuesto autor de un hecho delictivo”* (1990, p. 257).

Retomando la temática de la financiación del instituto, será necesario previamente a su implementación, prever los recursos económicos pertinentes para el mismo. Siguiendo al autor en cuestión, el mismo determina que en nuestra provincia de Córdoba *“se deberá recurrir a los fondos correspondientes a Rentas Generales de la provincia al encontrarse los mismos ya afectados presupuestariamente en su totalidad. La diversificación de las fuentes de financiamiento se muestra adecuada para sostener la puesta en marcha y continuidad del programa de mediación en casos penales, permitiendo el acceso a esta instancia, en igualdad de condiciones, a ciudadanos con distintas posibilidades económicas”* (1990, p. 248). Como bien se sabe, al existir una tasa legal impositiva que la propia provincia dicta de manera anual, se deberá prever *“la instrumentación de una tasa por el servicio de mediación a abonar por parte del supuesto autor o del damnificado por el delito”* (1990, p. 249), siempre y cuando se les preste dicho servicio. Puede presentarse el caso de que ninguna de las dos partes del proceso, puedan afrontar el costo de una mediación penal, con lo cual podrán

alegar su dificultad para afrontar tal costo, y en este caso específico la autoridad pertinente, se encargara de solicitar todo tipo de informes al Registro General de la Provincia sobre los bienes que éstos presenten en su actualidad y dictaminará que se realice una encuesta en el propio domicilio de la/s persona/s que lo solicita/n, todo esto a los fines mismos de comprobar su/s situación/es económica/s. En el remoto caso que se compruebe tal situación, el servicio de la mediación penal será totalmente gratuito, y se debe dejar en claro que todas estas medidas de investigaciones previas tomadas por la autoridad a cargo del proceso, no provocarán la suspensión del curso del instituto en estudio. Así mismo, puede proponerse también como otra alternativa para sumar medios o recursos económicos, la creación de una fundación para que la misma se encargue de la administración de aquellos aportes para el financiamiento de la mediación penal. Toda actividad académica que pueda organizarse por medio de la Escuela de Mediación, ya sean cursos de capacitación, seminarios, congresos, fijando un arancel previo para aquellos que asistan a los mismos, también es una grata idea para cooperar a la financiación y la aplicación de este método (Barmat, 1990).

3. Delitos de menor cuantía y mediación penal juvenil.

El sistema penal tradicional de la provincia de Córdoba, se halla diseñado para que pueda aplicar la ley penal correspondiente ante la realización de cualquier hecho ilícito. Esta situación es tal, que el propio sistema penal se encuentra colapsado, por la acumulación de tantos casos delictivos a los cuales, la mayoría de las veces, no puede conferirles ninguna solución satisfactoria. Por tal motivo, resulta decisivo, que se apele y se dé lugar a la sanción y aplicación de la mediación en materia penal como medio alternativo para la resolución de conflictos sobre delitos conminados por una pena más leve en la ley penal, y una vez que esto acontezca, determinar los posibles casos que puedan ser susceptibles de ser resueltos por dicho instituto. Resulta de suma importancia la temática de determinar los casos específicos sobre los cuales puede proceder el instituto en estudio, ya que no todos los casos podrán ser resueltos por ella.

He aquí, que en esta sumatoria de ideas que se van desplegando, cabe indagar sobre dos preguntas fundamentales: *“¿el sistema penal resuelve conflictos?, ¿es posible solucionarlos si se le confisca a la víctima el conflicto excluyéndola del protagonismo y siendo solo oída como un aporte probatorio más en el proceso?”* (Bottaia y de las M. Valor, 2006, p. 5314). En la actualidad, puede verse con

frecuencia que el sistema judicial tradicional, y específicamente en materia penal, en lugar de encontrar soluciones satisfactorias a un hecho en concreto, los agrava, ya que la figura de la víctima es excluida de alguna manera de su propio conflicto, no es escuchada y a la vez padece una *“doble victimización”* (2006, p. 5314), en primer lugar por el delito a cual es sometida y, en segundo lugar conforme al sistema judicial tradicional. Las autoras en cuestión, brindan un informe elaborado por el Comité Europeo sobre el temático problema de criminalidad, en donde el mismo es expresado por el autor Barmat en su obra *“La mediación ante el delito”* (1990, p. 29) y el mismo enuncia: *“Se espera que el sistema haga las leyes y las aplique, reduzca y prevenga el delito, que trate a todos por igual, juzgue a los acusados con justicia, rehabilite a los delincuentes y proteja los derechos humanos y las libertades. Se supone que haga todo esto con el mínimo de recursos y costos sociales”* (2006, p. 5314). Por dicho motivo, en la actualidad se hace alusión de que el sistema penal se encuentra colapsado por una notable excesividad de casos a resolver, conduciendo a la lentitud visible del sistema y a la crisis del mismo, provocando la insatisfacción de la sociedad entera (Bottaia y de las M. Valor, 2006).

Por ello es significativo que pueda sancionarse y aplicarse el instituto en estudio, pero determinando que delitos menores serían susceptibles de poder apelar a un proceso de justicia restaurativa como lo es la mediación en materia penal (Domingo, 2012).

Puede suceder en muchos casos, que la gravedad del delito cometido no sea *“directamente proporcional a la gravedad del conflicto”* (David, 2005, p. 76), es decir, que pueden existir delitos que sean leves en cuanto a su sanción, pero el conflicto que se produce entre víctima y victimario sea profundo. Se ha apoyado la idea contundente de que la mediación en materia penal debe aplicarse para aquellos delitos que se cometan sobre faltas leves y en los cuales no obstruya el orden público, es decir, tendría lugar únicamente para las acciones privadas, establecidas en el Código Penal, Libro I, Título XI, Del ejercicio de las acciones, art. 73 y estas son: *“art. 73.- Son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos: 1° Calumnias e injurias; 2° Violación de secretos, salvo en los casos de los arts. 154 y 157; 3° Concurrencia desleal, prevista en el art. 159; 4° Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge. A su vez, el Libro II, Título II, trata específicamente sobre los delitos contra el honor, abarcando los arts. 109, 110, 111, 113, 114, 115, 116 y 117, los cuales establecen:*

- Art. 109: La calumnia o falsa imputación a una persona física determinada de la comisión de un delito concreto y circunstanciado que dé lugar a la acción pública, será reprimida con una multa de pesos tres mil (\$3.000) a pesos treinta mil (\$30.000). En ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas.

- Art. 110: El que intencionalmente deshonrare o desacreditare a una persona física determinada será reprimido con una multa de pesos mil quinientos (\$1.500) a pesos veinte mil (\$20.000). En ningún caso configurarán delito de injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. Tampoco configurarán delito de injurias los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público.

- Art. 111: El acusado de injuria, en los casos en los que las expresiones de ningún modo estén vinculadas con asuntos de interés público, no podrá probar la verdad de la imputación salvo en los siguientes casos: 1- Si el hecho atribuido a la persona ofendida, hubiere dado lugar a un proceso penal; 2- Si el querellante pidiera la prueba de la imputación dirigida contra él. En estos casos, si se probare la verdad de las imputaciones, el acusado quedara exento de pena.

- Art. 113: El que publicare o reprodujere, por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será reprimido como autor de injurias y calumnias de que se trate, siempre que su contenido no fuera atribuido en forma sustancialmente fiel a la fuente pertinente. En ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas.

- Art. 114: Cuando la injuria o calumnia se hubiere propagado por medio de la prensa, en la capital y territorios nacionales, sus autores quedaran sometidos a las sanciones del presente Código y el juez o tribunal ordenara, si lo pidiese el ofendido, que los editores inserten en los respectivos impresos o periódicos, a costa del culpable, la sentencia o satisfacción.

- Art. 115: Las injurias proferidas por los litigantes, apoderados o defensores, en los escritos, discursos o informes producidos antes los tribunales y no dados a publicidad, quedarán sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes.

- Art. 116: Cuando las injurias fuesen recíprocas, el tribunal podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las dos partes o a algunas de ellas.

- Art. 117: El acusado de injuria o calumnia quedara exento de pena si se retractare públicamente, antes de contestar la querrela o en el acto de hacerlo. La retractación no importará para el acusado la aceptación de culpabilidad.

Lo importante y primordial para destacar aquí, es que los delitos que pueden apelar al instituto en estudio, deberán tratarse única y exclusivamente sobre delitos de acciones privadas y aquellos delitos que atenten contra el honor, con penas leves y atañidos con multas o inhabilitaciones y que no superen los años (3) años de reclusión o prisión.

En un reportaje a la jueza Elena Highton de Nolasco, la misma manifestó que “la ciudadanía muchas veces se muestra partidaria de una solución de creciente autoridad para combatir la escale delictiva, sin siquiera preocuparse por el menoscabo de axiomas democráticos, derechos fundamentales y principios de derechos humanos: se pide sumariedad, mayor endurecimiento y persecución, aumento de penas...Sin embargo, estudios actuales dan cuenta de que la sanción penal no siempre disuade y su aumento lleva aparejada más violencia” (Parma, 2004). Esto no significa que no deban sancionarse duramente aquellos delitos graves que si lo justifiquen, pero por medio del conocimiento y aceptación por parte de la sociedad sobre la temática de mediación penal para delitos leves, sería un avance muy favorable para nuestra justicia en la provincia de Córdoba. Por ello la jueza Highton, determina que esta tratativa sería un gran desafío, por un lado para la justicia misma, ya que se tendría q llevar a cabo reformas que propondrían cambiar de alguna manera la idea de justicia que tradicionalmente venimos asumiendo y, por otro lado, y no menos preocupante, para la sociedad misma, a través de un cambio específicamente cultural, lo cual llevaría su tiempo pero no sería imposible de poder lograrlo. También acuerda en su entrevista, que la idea de aplicar el método alternativo sobre mediación penal, resultaría muy factible y particularmente en casos de menores, abriendo una especie de camino para que luego pueda ampliarse, dado que se encuentran en el periodo de poder adoptar ciertos valores que muchas veces les faltan.

Es trascendental para poder adentrarnos en la temática de la mediación penal juvenil, preguntarnos ¿a partir de qué edad puede considerarse responsable penalmente a un joven infractor? ¿Cuáles son aquellos rasgos característicos a tener en cuenta en cuanto al sujeto en sí mismo, su culpabilidad y las consecuencias jurídicas? (Lloveras, González, Luc, 2010). El instituto de la mediación en materia penal, como ya se ha establecido anteriormente, recauda un objetivo de suma

importancia, la reconstrucción a nivel social y la consecuente reparación, *“pudiendo incluso asumirse como un método preventivo de curación social”* (2010, p. 737). Cabe también preguntarnos qué se entiende o bien que debe entenderse por menor, y es aquí la cuestión más discutida en la doctrina, como así también en la sociedad misma. En la actualidad nuestro sistema penal, determinada que a partir de los 16 años, los menores son susceptibles de ser responsables por su actuar delictivo, y por lo cual es un tema cuestionado por la doctrina, ya que la misma ve la necesidad de poder reducir dicha edad. Se percibe con una mayor inquietud, la idea de considerar al niño ya no como un objeto de protección, sino que se busca considerarlo como un sujeto de derecho, por ello la necesidad de reducir la edad del menor para someterlo a un proceso penal (Lloveras, González, Luc, 2010).

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), con rango constitucional (art. 75, inc. 22) a través de la reforma de 1994, establece una definición del mismo al decirnos que como niño se considera a *“todo ser humano menor de 18 años”* (art. 1) y a su vez, precisa que todos los Estados parte deberán suscitar el dictado de leyes y procedimientos especiales (lo cual la mediación penal lo es), sin recurrir a procedimientos judiciales, para aquellos niños que se encuentren acusados de infringir la ley, por ello el valor del art. 29, inc. d, de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), el cual establece que es preciso *“preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia”* (Lloveras, González, Luc, 2010).

Es importante destacar la reforma que se originó por medio de ley n°26579 sobre la mayoría de edad en nuestro país, al determinarse que la mayoría de edad no se alcanza ya a los 21 años, sino que la misma se redujo a los 18 años, edad en la cual se adquiere plena capacidad. Tomando en consideración algunas particularidades con respecto al sujeto de derecho (niño), desde la doctrina, se estima que un niño a partir de los 10 años tiene pleno conocimiento del daño que ocasiona, por lo que se presume con discernimiento al momento de cometer un ilícito, es por ello que son aptos para poder aplicarles medidas correctivas aunque no punitivas., con lo cual se llega a la conclusión de que todo menor a partir de los 10 años que incurra en la comisión de algún delito son susceptibles de corrección, sus actos derivaran en una consecuencia prevista por la ley, pero no cometerían un delito por no tener la edad que la misma ley requiere para que pueda integrar el tipo. Es importante especificar, que nuestro sistema penal formula un régimen particular, ya que instituye medidas aplicables a

jóvenes en conflictos penales a partir de los 10 y hasta los 16 años y la aplicación de penas con algunas restricciones a partir de los 16 años, llegando a los 18 años con una imputación plena (Lloveras, González, Luc, 2010). Puede llegar a considerarse, que el joven infractor presenta algunos rasgos característicos a saber: impulsivo, ansioso de protagonismo, con antecedentes de fracaso escolar, escasa autoestima, familia desestructurada, clase baja, ofensivo, falta de afectividad, carente de prácticas sociales, etc. (Highton, Álvarez, Gregorio, 1998). De allí parte la importancia de dos factores primordiales para que un menor pueda acceder a este método alternativo: “1- asunción de responsabilidad respecto de las propias acciones y de sus consecuencias, en relación al hecho. Esto significa asumir el hecho de haber participado en un cierto nivel; 2- explícita muestra de voluntad de reparar a la víctima, con el esfuerzo personal del infractor y con participación activa en el proceso de resolución de conflicto. Esto representa que el infractor tiene interés en solucionar el conflicto. La voluntad por parte del menor ha de ir acompañada del consentimiento de sus padres o responsables legales (1998, p. 172).

Todo lo expuesto, nos lleva a analizar la obra del biólogo y psicólogo Jean Piaget sobre la Psicología Genética, el mismo determina que el menor desde los 7 a los 11 años, adquiere un estado de *“inteligencia operativa de lógica concreta”* (2010, p. 740), lo cual significa que en esta etapa desde los 7 a los 11 años, el pensamiento del menor ya se encuentra adjunto a lo real. Es una etapa en la cual existe una comprensión y un orden tanto temporal como espacial, existiendo una comprensión de factores externos y de causalidad, por lo que el menor es capaz de arribar a la comprensión de esta relación de causalidad existente entre la conducta disvaliosa y su efecto, es decir el daño que provoco con ella. Siguiendo a Piaget, en una etapa posterior sobre el desarrollo de la inteligencia, que abarca desde los 11-12 a 15 años, el niño tiene acceso a un pensamiento lógico-formal, hipotético-deductivo, haciéndose referencia a que ya no es solamente capaz de establecer una relación de causalidad, sino que además su razonamiento se produce también sobre lo posible. En la actualidad y en materia civil, las niñas, niños y adolescentes a partir de los 10 años ya poseen discernimiento para lo ilícito civil, pero la realidad es que en materia penal no existe nada establecido y sería muy valioso poder introducir este método alternativo como medio correctivo, conforme a la psicología genética de Piaget que hemos explicitado anteriormente. Con este diseño, el niño se encuentra en condiciones de lograr un reconocimiento de aquella conducta disvaliosa susceptible de atribución de

culpabilidad por la realización de la misma, ya que la mediación, en lo que hace a jóvenes infractores, cumpliría una función también educativa. Como bien manifiestan las autoras en cuestión (2010, p. 744), “existen razones de orden psicológico, sociológico y de política criminal que dan fuerza a la necesidad de una reforma que no sólo contemple la reducción de la edad de atribución de responsabilidad penal y la implementación de nuevos métodos como la mediación en materia penal, sino también la prevención del delito y la violencia mediante la implementación de políticas de inclusión real de los amplios sectores de marginalidad que actualmente existen en la Argentina”. De allí, el papel fundamental que juega la sociabilización (Lloveras, González, Luc, 2010).

Siguiendo a la autora María Dolores Finochietti (2009, p. 8682-8683), la misma presenta una elaboración de casos mediables propuesta por el Dr. Prunotto Laborde, para hacer referencia a imputados menores de 18 años de edad:

- Casos en los que el sistema penal tradicional no solucionaría el conflicto original, como puede llegar a ser un conflicto entre vecinos, familiares o compañeros.
 - Cuando se quiere- o es inevitable- mantener la relación con la otra parte (conflictos personales).
 - Cuando se quiere mantener la privacidad del conflicto.
 - Cuando la víctima quiere evitar la incomodidad del proceso y del juicio penal, que suele reavivar el conflicto y es tan desagradable para ella como para el imputado.
 - Cuando por las características del caso el Fiscal no tenga especial interés en promover la acción o sea evidente que el caso concluirá con un sobreseimiento por inimputabilidad.

Así mismo, la ley n°9053 sobre la Protección Judicial del Niño y Adolescente, en su art. 58 reza: “Cuando lo considere conveniente y sin perjuicio de la investigación, el Juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, eximir al niño adolescente de las medidas tutelares que procedieren, aun en forma provisional, remitiéndolo a servicios alternativos de protección que eviten su disposición judicial”.

Sería notable considerar como regla general, tanto para jóvenes como para adultos, que aquellos casos mediables serían aquellos en donde existiría la posibilidad de que los tres agentes (víctima, ofensor y sociedad), accedan y consienten este tipo

de soluciones alternativas para sus conflictos. Por lo que la “la mediabilidad de un caso concreto dependerá: 1- las condiciones personales del ofensor, y en el caso específico del joven infractor, del apoyo que tenga por parte de su familia para asumir este proceso con responsabilidad; 2- la buena predisposición de la víctima para participar del programa y aceptar una solución consensuada; 3- y la madurez y voluntad de la comunidad para comenzar a admitir, en determinados casos, este tipo de soluciones” (Finochietti, 2009, p. 8683). Hay que dejar en claro que la mediación penal no debe agotarse únicamente para niñas, niños y adolescentes no reincidentes, sino que también es apropiada para adultos, lógicamente realizando la diferenciación prudente entre ambas (Lloveras, González, Luc, 2010). La mediación en materia penal que se propone, no tendría lugar si el delito o la infracción cometida se encuentra lejana en el tiempo, ya que se requiere la inmediatez para reparar el daño ocasionado. Tampoco sería de utilidad, en aquellas conductas graves, en delitos donde medie violencia o que provocaran graves daños físicos, psíquicos o causaren un fuerte daño a nivel social (Fellini, 2002).

Cabe aquí citar un párrafo que la propia UNICEF manifiesta sobre el estado mundial de la infancia (2002), y dice “la inversión en capital humano, particularmente en la infancia, genera mayores ganancias por dólar invertido. Aunque los efectos no sean evidentes de inmediato, esta inversión es la herramienta más eficaz para acabar con la pobreza mundial...La inversión en adolescentes facilita un liderazgo vital para guiar el avance del mundo. Dotándolos de capacidad de negociación, resolución de problemas, resolución de conflictos, adopción de decisiones y comunicación son halagüeñas las posibilidades de reducir la pobreza, los conflictos armados y las plagas en el futuro” (Bottaia, Valor, 2006, p. 5312).

Tanto a nivel nacional como internacional, existe la profunda preocupación por mejorar el acceso de la víctima-ofensor al sistema penal, que se produzca un método más equitativo para la restitución y la consecuente asistencia hacia la víctima y una medida más preventiva contra la criminalidad y el poder estatal. Este nuevo pensamiento o ideología, permitió dar lugar a que en un gran número de países, se crearan programas sobre mediación en materia penal y centros que asisten a la víctimas de los hechos ilícitos, permitiendo mejorar la situación de la misma en el sistema penal, recobrando su protagonismo olvidado, y *“reconociéndole el derecho a la tutela judicial efectiva y a la reparación por el daño causado por el delito, y que se*

procurara introducir los métodos alternativos de resolución de conflictos” (Bottaia, Valor, 2006, p. 5314).

4. Resultados de la resolución de conflictos víctima-victimario mediante la mediación penal.

La mediación en materia penal, puede presentar varios resultados a saber. Podemos hablar de una mediación penal no efectuada, positiva y/o negativa. La primera de ellas, tiene lugar en el momento en que una de las partes afectadas puede llegar a decidir no dar lugar a una mediación, es decir, *“no dar consenso a la mediación”* (David, 2005, p. 76), es un escenario totalmente factible Asimismo puede suceder que las partes acuerden el inicio de la mediación penal, pero que a mitad del camino de la misma, una de ellas *“desista, se levante y se vaya”* (David, 2005, p. 76). En dicho caso, se deberá notificar al juez pertinente, especificando el motivo por el cual la mediación penal no se llevó a cabo, y todo lo que haya derivado de ese ambiente o espacio, no deberá tener ningún tipo de influencia en el curso del proceso normal. Los resultados de una mediación penal también pueden ser, como ya lo mencionamos, positivos. Esto sucede cuando se consigue transitar de una situación en donde se encuentran ambas partes con desiguales visiones u opiniones encontradas, a una situación totalmente diferente en la cual reina respeto por la otra persona, donde prevalece la comunicación y el diálogo constante y se logra arribar a un acuerdo satisfactorio y beneficioso para ambas partes del proceso (David, 2005). Dicho acuerdo, podrá valerse sobre una reparación simbólica o material del hecho ilícito. La reparación simbólica, es aquel *“conjunto de gestos dirigidos a reconstruir positivamente la relación entre las partes, los cuales atestiguan el cambio de clima en la relación”* (2005, p. 76). Por ello, es que este tipo de reparaciones, pueden basarse en una simple disculpa, un abrazo afectuoso, en la realización de alguna actividad social e útil, etc. O bien las reparaciones pueden asentarse en reparaciones más bien de carácter material, aunque se recomienda que nunca puedan tener el carácter de monetarias en caso de que se trate de menores. Por último, en caso de que la mediación penal no tenga éxito, es decir que sea negativa y que las partes del proceso no puedan arribar a un acuerdo, el juez tomara cartas en el asunto y se retomará el proceso normal (David, 2005).

Mediante experiencias que se han desarrollado en torno al instituto en estudio y de acuerdo a diferentes investigaciones que se han llevado a cabo, se determina que la mediación penal es una alternativa complementaria para nuestra justicia penal actual. Existen programas que llevan a cabo la aplicación de la mediación penal como ser Estados Unidos, Canadá, España, Gran Bretaña, que determinan los siguientes datos a saber (Highton, Álvarez, Gregorio, 1998, p. 207-208): “1- el acento puesto en la importancia del encuentro entre víctima-victimario da muestras de su relevancia en los resultados, documentados cualitativa y cuantitativamente; 2- el 60% o más de las víctimas a quienes se ofrece participar en una sesión de encuentro con el victimario, eligen hacerlo; 3- los participantes experimentan que la mediación tiene el efecto de humanizar el sistema de justicia; 4- cerca de los dos tercios de los casos derivados a programas de mediación víctima-victimario resultan en una sesión de mediación cara a cara entre los participantes; 5- de los casos que resultan en una sesión de mediación cara a cara, más del 90% culminan con un acuerdo escrito de restitución. En programas juveniles de derivación policial, el 57% de los acuerdos se conforman por una explicación o una disculpa, el 25% involucra reparación material, otras trabajos comunitarios; 6- más del 90% de los acuerdos se cumplen de conformidad a sus términos; 7- en entrevistas y encuestas posteriores a la mediación, el 85% de las víctimas y el 80% de los victimarios dejaron constancia de estar satisfechos con los resultados; 8- antes de la mediación un 25% de las víctimas tenía miedo de volver a ser víctima del mismo infractor y después de la mediación solamente el 10% permaneció con el mismo temor; 9- las tasas de reincidencia son comúnmente más bajas, en Cataluña, España, solo el 9% reincidió”. En la misma ciudad, sólo el 18,5% de los casos que han sido iniciados por una mediación penal, no han sido resueltos de manera satisfactoria, ya sean por incumplimientos del acuerdo, por una disconformidad manifestada por alguna de las partes, por decisión del mediador sobre la inadecuación del proceso para el caso concreto, etc. (Fellini, 2002).

En España, en el año 2005, se inició un gran trabajo con la finalidad de lograr elaborar un protocolo de intervención procesal para poner en funcionamiento la primera experiencia sobre mediación penal. Se concluyó de manera óptima, con un primer protocolo de trabajo para la fase de enjuiciamiento en la ciudad de Madrid. A su vez en dicha ciudad, también se decidió dar por comienzo la experiencia en la fase de instrucción y enjuiciamiento de faltas, para lo cual también se elaboró un protocolo

de intervención. La experiencia inició en el año 2006 y continua vigente en la actualidad (Ríos, Rodríguez, 2005-2008).

En Alemania, las estadísticas demuestran que entre el 70 y el 80% de los casos que son derivados a una mediación penal, los infractores (en su mayoría menores), han cumplido en tiempo y forma el acuerdo. Dichos procedimientos, en la actualidad han logrado arribar a un nivel del 67 % sobre las causas penales. Nuevos estudios estadísticos sobre el tema en cuestión, establecen que aproximadamente de 350 establecimientos (en especial de asistencia al joven), estarían brindando un espacio apto y adecuado para llevar a cabo estos encuentros entre víctima y victimarios, en donde culminarían con un rotundo éxito, alrededor de más de 10.000 caso por año (Fellini, 2002).

La experiencia en Francia, por ejemplo, en temas sobre mediación penal específicamente en materia social o barrial, ha tenido una notable y considerable extensión. En dicho país, el elemento fundamental, reside en el hecho de que se tenga especial atención a aquellos casos en los cuales sea posible resarcir el daño a la víctima (Neuman, 2005). A nivel nacional, en la provincia de Buenos Aires en la cual ya se encuentra en funcionamiento una ley específica sobre la mediación penal e inclusive para delitos más severos que los que se pretenden tratar en el presente trabajo, se ha llevado a cabo una experiencia muy valiosa para lograr investigar aquellas consecuencias que puede llegar a provocar un menor de 18 años de edad. Actualmente dos Juzgados de Menores ubicados en Capital Federal tienen experiencia en esta materia, como así también debe demostrarse el compromiso intensivo del Ministerio de Justicia de la Nación, ya que durante el año 2002, se llevó a cabo un proyecto sobre mediación penal juvenil a cargo de la Dra. Caram. En ese mismo año, el Ministerio también efectuó la redacción de un proyecto de ley que versaba sobre el Régimen legal aplicable a personas menores de 18 años infractores de la ley penal, por medio del cual queda establecido en dicha provincia, el principio de oportunidad regulado y el método de conciliación (Fellini, 2002).

A los fines de poder profundizar sobre el tema en estudio, es que en la provincia de Córdoba, se efectuó especie de entrevista personal sobre la experiencia victimológica habida en el curso normal de la justicia cordobesa. Ello demostró que de los 430 casos hipotéticos, “el 34,2% (138 individuos), refirió la vivencia de una o más experiencias victimológicas, brindando detalles sobre un total de 217 delitos sufridos. Los entrevistados no obtuvieron respuesta institucional alguna frente al

delito sufrido en el 75,3% de los casos, recibieron un bajo nivel de respuesta oficial frente al 22,5% de los hechos delictivos padecidos, y sólo en el 2,2% de los casos manifiestan haber conseguido un alto nivel de respuesta por parte de las autoridades encargadas del sistema penal cordobés” (Barmat, 1990, p. 75). Como puede verse, las personas encomendadas de llevar a cabo los juzgamientos de aquellas conductas tipificadas por la ley penal, no cuentan en la actualidad con respuestas rápidas y claras institucionales a aplicar. Dicha encuesta que se efectuó, demuestra de manera muy patente, la necesidad, ya a nivel social, de implementar “*innovaciones en materia de política criminal*” (Barmat, 1990, p. 80). Para arribar a tal conclusión, es que se realizó en dicha entrevista una pregunta donde se colocaba al entrevistado en el lugar de aparente víctima. La pregunta era la siguiente: “si sufriera usted o la gente que vive con usted un delito en el futuro; ¿qué sería más importante para usted como respuesta por parte de las autoridades? ¿Si el delito fuera lesiones por pelea o agresión, lesiones por choque, robo o hurto en su domicilio, robo o hurto fuera de su domicilio, robo a mano armada, estafa, pago con cheques sin suficiente provisión de fondos o ataque sexual? En base al lineamiento detallado, las respuestas datan de una combinación de respuestas que van desde las reparaciones hasta las sanciones. De acuerdo a ello, en aquellos delitos que prevén una pena menor por la ley penal, los entrevistados optaron por una respuesta reparatoria y/o preventiva, muy diferente opinión con respecto a aquellos delitos muchísimos más graves, por los cuales optaron por una respuesta sancionatoria. Por ello, y sujetándolos de dicha entrevista y en base a todas las experiencias que se han efectuado sobre la mediación penal, es que encontramos al instituto en estudio apto para implementarse en la provincia de Córdoba sin ninguna dificultad, pero sobre aquellos delitos basados en la acción privada, como ser los delitos contra el honor, en los cuales intervengan adultos y también determinados casos en los cuales puedan intervenir menores de edad, concibiendo una clara diferenciación para cada uno de ellos.

Lo más importante a destacar es que todos los infractores, como así también la propia víctima, advierten que la mediación penal como método alternativo para la resolución de conflictos, aplicándola de manera adecuada, es tan rigurosa y severa como la justicia ordinaria.

Como puede destacarse, el presente capítulo es trascendental, ya que en el mismo tratamos temas para la efectiva aplicación de la mediación penal en delitos de menor cuantía y también en delitos cometidos por jóvenes infractores. Es de suma

importancia para su implementación, la posible activación del mismo y su consiguiente financiación, para lograr su práctica complementaria en la justicia actual cordobesa de manera segura, real y positiva.

Conclusiones.

1. Nuestra opinión- Propuesta normativa.

Es notoria y determinante la crisis que atraviesa el sistema penal tradicional en la provincia de Córdoba. Con la implementación del instituto de la mediación penal, se buscará conseguir un acuerdo basado en la reparación del daño ocasionado por el tipo delictivo, conferir una completa satisfacción sumamente positiva para la figura de la víctima (además recobrando la importancia de su protagonismo en el proceso) y permitiendo la pronta resocialización del ofensor, todo ello por medio de un proceso voluntario que es llevado a cabo por una tercera persona denominada mediador, quien conjuntamente deberá comprometerse e implicarse en el cumplimiento del acuerdo y en un correcto cuidado y profunda atención sobre las relaciones interpersonales que puedan arribarse entre la víctima y el infractor (Palermo, 2009).

Es una posibilidad sumamente positiva que pueda implementarse el instituto en estudio, ya que abriría las puertas para que nuestro sistema penal actual cordobés pueda encontrar una especie de sustento y, que realmente pueda ocuparse y preocuparse por aquellos delitos que sean considerados mucho más graves y que requieran verdaderamente de su intervención. Para dar comienzo a este deseo tan esperado, podría proponerse una prueba piloto con la finalidad de lograr experimentar sobre el instituto en estudio y que podría servir para llevar a cabo aquellos ajustes necesarios en el mismo, con el propósito de lograr una buena recepción en la utilización de la temática propuesta (Barmat, 1990).

La mediación penal debe ser imaginada como un progreso, un avance perfeccionado desde varias perspectivas: 1- desde el lugar de la víctima, ya que ella puede expresarse frente al infractor en un ambiente de profundo respeto y comprensión; 2- desde el lugar del delincuente, que debe llevar a cabo la tarea de tener que enfrentarse cara a cara con el damnificado de su actuar ilícito y recomponer el daño ocasionado por el mismo; 3- al ser considerada como una alternativa, un complemento al sistema penal tradicional de la provincia de Córdoba, su implementación implicaría un descongestionamiento razonable y prudente de los tribunales judiciales sobre aquellos delitos de menor cuantía, por lo que valdría como *“una herramienta más que no debe ser utilizada en forma indiscriminada”* (Fellini, 2002, p. 183).

Es ineludible que se incluya de modo satisfactorio el principio de oportunidad sin que para el mismo sea un obstáculo para el principio de legalidad, con la finalidad exclusiva de lograr implementar una ley que verse sobre la mediación en materia penal. Es significativo destacar, que la mediación penal actuará como complemento al sistema penal tradicional en la provincia de Córdoba y que sólo podrá aplicarse de manera voluntaria, a determinados tipo delictivos de menor cuantía (como son los casos de delitos de instancia privada, delitos contra el honor y aquellos en los que resulta procedente la suspensión del juicio a prueba), tanto para menores de edad (rondando desde los 9 hasta los 18 años de edad) como para adultos y además que los infractores no ostenten condenas anteriores. Si bien no debe concebirse a la mediación penal como una única respuesta a todos los problemas que presenta nuestro actual sistema penal cordobés, si se la debe concebir como una posibilidad altamente valiosa y positiva ante situaciones conflictivas interpersonales (Fellini, 2002).

Con la finalidad de lograr el cumplimiento de lo solicitado a través de los Tratados y Convenios Internacionales expuestos en el presente trabajo, como así también el mandato constitucional que rige a partir de la reforma del año 1994, se pone en evidencia la rotunda necesidad de implementar finalmente Programas de Mediación Penal en la provincia de Córdoba, para niños, adolescentes y adultos (Finochetti, 2009).

Cabría preguntarnos donde implementaríamos el instituto de la mediación penal, y podríamos considerar que su implementación deberá tener lugar en el Poder Judicial de la provincia de Córdoba, y más aún en los distritos judiciales que puedan contar con un Centro Judicial de Mediación. A través de dicho espacio y por medio de las técnicas específicas de la mediación penal, dotado de profesionales en la materia, es posible brindar un ambiente adecuado en donde el joven y/o adulto infractor, logre reconocer su actuar delictivo y asumir las consecuencias dañosas del mismo. Para luego poder emprender en la búsqueda de una posible solución. En segundo lugar cabría preguntarnos qué tipos de delitos son mediables, y como ya le hemos expresado, para aquellos delitos de menor cuantía y cuya pena no excedan los tres (3) años de prisión o reclusión, a lo cual reflexionamos que el propio juez deberá apelar a su convicción y sujetándose de la propia ley de mediación penal, analizando además posibles antecedentes del infractor, la actitud tanto de éste como de la víctima, efectuando un encuentro con ambos para lograr la comprensión de éstos sobre el

instituto en sí mismo, pero nunca perdiendo el objetivo principal del instituto en cuestión: restaurar el agravio y reparar el daño. Es importante destacar en este punto, que la enumeración que vaya a realizarse sobre los posibles casos susceptibles de mediación penal, deberá tratarse de una mera enumeración y no de manera taxativa, ello a los fines de que el propio proceso pueda sufrir todas las modificaciones necesarias para lograr un óptimo resultado. Como tercer interrogante, debemos preguntarnos quien es responsable de mediar en este tipo de situaciones penales, para lo cual se deberá contar con profesionales especializados en la materia a tratar, reuniendo un adecuado perfil y una capacitación específica a través de un programa de formación y capacitación para mediadores en materia penal particularmente, lo cual permitirá que las partes del proceso puedan vincularse y sentirse entendidas y contenidas. Asimismo deliberamos como requisito necesario para una mejor atención a las partes del proceso, contar con un equipo de co-mediadores interdisciplinario, es decir, que uno de ellos se especialice específicamente en legislaciones y el otro grupo en el área psico-física. Seguidamente cabría de preguntarnos cómo sería el procedimiento a seguir, y aquí tendría lugar a lo que ya explicamos en el capítulo V, cuando mencionamos el tema de la activación e hicimos referencia a las distintas etapas que deberá cumplimentar el proceso de mediación, siguiendo a las autoras Highton, Álvarez y Gregorio, las cuales nos hablan de cuatro fases a saber: 1- Fase de Admisión; 2- Fase de Preparación de la Mediación; 3- Fase de Mediación y 4- Fase de Seguimiento. Expuesto lo anterior, podemos preguntarnos y a modo de cierre, cuando sería el momento indicado para recurrir a una mediación penal, y entendemos que, una vez que la figura del magistrado pueda tomar contacto con el infractor y la víctima, el funcionario podrá efectuarlo en cualquier etapa del proceso. De allí, el valor que deberá reunir la propia ley de mediación penal sobre estos puntos en cuestión (Bottaia, Valor, 2006).

Para finalizar, todo lo expuesto en el presente trabajo, más que una idea, es un deseo, un anhelo, en lo posible a corto plazo. Tal deseo no es producto de no tener ya esperanzas sobre el sistema penal actual de la provincia de Córdoba, pero si demostrar la necesidad de que no sólo nuestro sistema requiere de un cambio profundo y modernizador, sino que toda la comunidad en su totalidad necesita un cambio, un cambio en la manera de pensar, en la manera de asumir nuestras responsabilidades y de lograr instaurar un espacio a lo que se denomina solidaridad (Fellini, 2002).

Bibliografía

- AGUIRRE, Z. “*Mediación Penal en la Ciudad Autónoma*”, L.L. 2013.
- ARELLANO VILLAGÓMEZ, E. (2014), La Mediación en el Derecho Penal. Algunas consideraciones en clave Iuscomparatista. *Ius Revista Jurídica- Universidad Latina de América*, 1-19.
- BARALLAT LÓPEZ, J. (2013). La mediación en el ámbito penal. *Revista Jurídica de Castilla y León*, (número 29- issn:2254-3805), 1-17.
- BARMAT, N. D. (1990), *La Mediación ante el Delito- Una alternativa para resolver conflictos penales en el siglo XXI*”. Córdoba- Argentina: Lerner.
- BOTTAIA, G. M., de las M. VALOR, D. M. (2006). Mediación reparadora con jóvenes en conflicto con la Ley Penal. *Actualidad Jurídica de Córdoba*, Año IV- Vol. 79.
- Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Principios Básicos sobre la utilización de Justicia Restaurativa en Materia Penal, (2002).
- CORDI MORENO, S. B. (2011). *Mediación Penal. Una herramienta posible de solución de conflictos*. Córdoba-Argentina: Mediterránea.
- DAVID, P. R. (2005). *Justicia reparadora, Mediación penal y probation (1º Ed.)*. Buenos Aires-Argentina: Lexis Nexis.
- DE LA GANDORA VALLEJO, B., (1998). Proyecto alternativo sobre reparación penal. Bs. As., Konrad-Adenover Stiftung y otros.
- Diccionario de la Real Academia Española.
- DOMINGO, V., (2012). Conclusiones del II Congreso Internacional sobre Justicia Restaurativa y Mediación Penal: origen y beneficios reales y potenciales. Organizado por el Servicio de Mediación Penal de Castilla y León (Burgos)- 2012.
- FELLINI, Z., (2002). *Mediación Penal. Reparación como Tercera Vía en el Sistema Penal Juvenil (1º Ed.)*. Buenos Aires-Argentina: Depalma.
- FINOCHIETTI, M. D. (2009). Mediación con niños y adolescentes en conflicto con la Ley Penal. *Actualidad Jurídica de Córdoba*, Año VI- Vol. 130.
- FINOCHIETTI, M. D. (2009). Realidades y ficciones del sistema penal argentino. Los criterios de oportunidad y la mediación penal. Recuperado de www.microjuris.com.
- GOUVERT, J. F., “*La nueva Ley de Mediación Penal*”, L.L. 2006- 835.

- GRISSETTI, R. A., “*La Mediación penal como forma de gestionar el conflicto penal*”, L.L. 2012-B-1005.
- GUGLIELMELLI, D., AVALOS, G. A., “*La Mediación, ¿es posible su aplicación en el proceso penal cordobés?*”, L-L 2013.
- HIGHTON, E. I., ÁLVAREZ, G. S., (1995). *Mediación para resolver Conflictos..*
- HIGHTON, E. I., ÁLVAREZ, G. S., GREGORIO, C. G. (1998). *Resolución Alternativa de Conflictos y Sistema Penal. La Mediación penal y los programas víctima-victimario (1° Ed.)*. Buenos Aires- Argentina: Ad-Hoc.
- JUÁREZ, J. (2009). La Mediación en causas penales. *Actualidad Jurídica de Córdoba*, Año VI- Vol. 129.
- LA ROSA, M., “*El derecho a la resolución alternativa del conflicto penal*”, L.L. 2009-C, 88..
- LLOVERAS, N., GONZALEZ, B., LUC, L., 2010. Investigaciones: El aporte de la mediación en jóvenes infractores: la revinculación víctima-ofensor. Ed.: Mariana B., Aguirre Renda.
- MOORE, C., (1995). El proceso de Mediación. Métodos prácticos para la resolución de conflictos. Ed. Granica.
- NEUMAN, E. (2005). *Mediación Penal. Alternativa de la prisión. La repersonalización del conflicto. Funciones del mediador. Condiciones para ser mediador. La homologación del convenio. El regreso a la armonía social (2° Ed.)*. Buenos Aires- Argentina: Universidad.
- NORDENSTHAL. E., (2008). Mediación en un caso de homicidio culposo. Recuperado de www.microjuris.com.
- PALERMO, P. G. (2009). Mediación Penal como forma alternativa de resolución de conflictos: la construcción de un sistema penal sin jueces. *Revista de Derecho Penal (1° Ed.)*, 217-259.
- PARMA, C., (2004). Derecho Penal y Criminología latinoamericana.
- PESQUEIRA, (2001). Revista Justicia Restaurativa México- Justicia Restaurativa y Oralidad. Hacia una justicia penal de intervención mínima.
- RIOS, M., RODRIGUEZ, E., (2005-2008). Justicia Restaurativa. Análisis de la primera experiencia de mediación penal en los órganos jurisdiccionales de Madrid.

- VARONA MARTINEZ, G., (1998). La Mediación reparadora como estrategia de control social. Una perspectiva criminológica. Ed. Granica.
- VERA MORENO, J. L., (2008). Análisis y comentarios a la Ley 13433 de la Provincia de Buenos Aires (Régimen de resolución alternativa de conflictos penales). Recuperado de www.microjuris.com.
- XII Congreso Internacional de Derecho Penal en Madrid en 1985.
- YUNI, J., URBANI, C. (2006), *Técnicas para investigar y formular proyectos de investigación* (2° Ed.). Córdoba- Argentina: Brujas.
- ZORRILLA, M. (2011), La metodología en la investigación jurídica: características peculiares y pautas generales para investigar en el derecho. *Revista Telemática de Filosofía del Derech*, n°14.

LEGISLACIÓN

- Código Penal Argentino.
- Código Procesal de Santa Fe.
- Código Procesal Penal de la Nación.
- Consejo de Europa en la Recomendación (99) 19.
- Consejo de Europa, 1999.
- Consejo Económico y Social en la Resolución ECOSOC 1999/26 del año 1999.
- Consejo Económico y Social en la Resolución ECOSOC 2002/12.
- Constitución Nacional.
- Convención de los Derechos del Niño.
- Declaración sobre principios fundamentales de justicia para víctimas de los delitos en el año 1985.
- Ley de Mediación n°8858.
- Ley n°13433 de la Provincia de Buenos Aires.
- Ley n°26579- Mayoría de edad.
- Ley n°3847 de la Provincia de Río Negro.
- Ley n°4989 de la Provincia de Chaco.
- Ley n°9053- Protección Judicial del Niño y Adolescente.
- Programa de Mediación Penal Juvenil en la provincia de Neuquén.

- UNICEF, Estado Mundial de la Infancia, 2002.

ANEXO E- FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACION.

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista (apellido/s y nombre/s completos) : BONETTO, BETIANA ROMINA
DNI (del autor-tesista): 30.990.017
Título y subtítulo (completos de la Tesis): Mediación Penal para delitos de menor gravedad en la provincia de Córdoba.
Correo electrónico (del autor-tesista) : bebonetto@hotmail.com
Unidad Académica (donde se presentó la obra): Universidad Siglo 21
Datos de edición- Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda):

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis : SI (Marcar SI/NO)
Publicación parcial :----- (Informar que capítulos se publicarán)

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: _____

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:

certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.